PUNTOS DE SUSCRICION;

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correes. En París, C. A. Saavedra', rue Taitbout, núm. 55.-K. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Posetas. Cents. Extranjero..... Por tres meses......

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Di-

rector de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 centimos de peseta cada uno, libres de todes

GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Secretario del Consejo de Ministros y Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo Me ha presentado D. Cárlos Navarro y Rodrigo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Lozana, Gobernador de la provincia de Lugo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la plaza que resulta vacante por dimision de D. Víctor Zurita que la servía; entendiéndose este nombramiento en

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

comision por haber servido cargo de mayor categoría y

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente de indulto promovido á favor de Tiburcio Montero Muñoz, sentenciado por la Audiencia de Madrid à 16 meses de prision correccional en causa sobre

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el interesado cometió el delito de que se trata en el momento de ser ofendido, estando de capataz en una obra al frente de varios jornaleros, de quien debia hacerse res-

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Tiburcio Montero Muñoz indulto del resto de la pena de 16 meses de prision correccional que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulioa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo del cargo de Subsecreta-nio del Ministraio del Cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Feliciano Perez Zamora del cargo de Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclama-cion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Hubiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede ménos el Consejo de evacuar el informe que se le ha pedido sin más datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apo-

Segun el exponente la Diputación provincial suprimió en Febrero de 1870 la plazar de Auxiliar de la Secretaria, que establece el reglamento cadministrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo.

Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedo subsistente porque S. A. el Regente del Reino

desestimó la rebaja. Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material; creyendo el interesado que con esta resolución se ha infringido el art. 283 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, pide que se declare ser gasto obligatorio de la Diputacion las 2.500 pesetas que ántes disfrutaba como dotacion del Secretario y Escribiente y 375 para acerial y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los Secretarios de las Juntas de Instrucion primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es segun el art. 63 de Julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaría con la dotación que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporación de que se trata no ha podido se infiere que la Corporación de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviere por conveniente; de manera que la Diputacion de Valladolid tenia facultades para acordar la supresion sin aumentar por esto la dotación del Secretario.

No debe imponerse á este la obligacion de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiria su legítimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 rs. que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y de-clararlo subsistente en la parte en que resolvió la supre-sion del Escribiente de la Secretaría.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios indivíduos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoría requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los

recurrentes con la citada prescripcion,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento se entienda que los indivíduos que actualmente forman parte del cuer-po de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoría, aunque carezcan de los títulos que el art. 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Ignacio Villena con la testamentaría de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren y la de Doña María de la Esperanza Jáuregui sobre pago de reales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el albacea dativo de la testamentaria del D. Manuel de Jauregui contra la sentencia que en 25 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel de Jauregui y Sologuren en el testamento que otorgó en 12 de Noviembre de 1859 dispuso. entre otros particulares, que era su voluntad que sus albaceas cumplidores y ejecutores de su testamentaria invirtieran las rentas de las cinco casas, sitas en las calles de las Sierpes, Limones, Aguilas, Dormitorio de los Descalzos y Gorfrío, por espacio de 20 años, en mandar decir las misas y demás honrac limosnas que expresa; y que si pasados los 20 años vivieren los dos primeros albaceas, seguirían invirtiendo las rentas de los dos primeros albaceas, seguirian invirtiendo las rentas de dichas casas en los objetos prevenidos hasta que falleciese alguno de ellos, en cuyo caso el sobreviviente se uniria al designado en tercer lugar, y juntos procederian á la venta de las casas en pública subasta, distribuyendo su valor en objetos piadosos y misas por las almas de los difuntos, segun su intencion; y que si ántes de cumplir los 20 años muriese uno de los albaceas nombrados en primer término, ocuparia su lugar el tercero hasta cumplir el tiempo expresado, y el último de discabos años verificaria la venta de las casas con inversiou de sus chos años verificaria la venta de las casas con inversion de sus productos en la forma indicada: que era tambien su voluntad que los dos primeros albaceas vendieran la casa, calle de las Sierpes, y satisfaciesen con sus productos los legados que resultasen de la memoria que se encontraria entre sus papeles, escrita y firmada por él, cuyas disposiciones se cumplirian como parte integrante de este testamento; y que en el caso de po hallarse dicha memoria sus albaceas llavarian é efecto este no hallarse dicha memoria, sus albaceas llevarian á efecto esta su última voluntad con arreglo á lo que les dejase comunicado, y si ninguna instruccion les diere, conforme su conciencia les dictare en todo aquello que no quedase aquí expresamente dispuesto: que era su voluntad y encargaba á sus albaceas que repartieran hasta la cantidad de 74.000 rs. en limosnas para los pobres y conventos de religiosas que menciona: que para pagar y cumplir este su testamento y lo que contuviere la referida memoria, si la dejare, nombraba por sus albaceas testamentarios, cumplidores y ejecutores de su disposicion á D. Juan Manuel de Jáuregui y á D. Victoriano Guisasola, y sólo para el caso de que alguno de ellos no quisiere aceptar ó falleciese sia cumplia les apareses que les dejaba heades prombadas es se cumplir los encargos que les dejaba hechos, nombraba en se-gundo lugar à D. Lorenzo García Pego y à Doña Maria Espe-ranza de Jáuregui, que entrarian subsidiariamente à ejercer el albaceazgo por el que faltare por el órden expresado, dáudoles poder cumplido para recibir y cobrar sus bienes, deudas, caudal y efectos, inventariándolos, haciendo se apreciasen y vender en almoneda pública ó fuera de ella los que bastaren para cumplir su disposicion, dar recibos, otorgar cartas de pago y cuantos documentos fueren necesarios, y en dicha razon parecer en juicio ante quien con derecho debiesen, hacer los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requiriesen, y usar de dicho albaceazgo todo el término del derecho y mucho más sin limitacion alguna: que pagado y cumplido este su testamento y lo contenido en él y en la memoria, si la dejare, en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones instituia y nombraba por su única y universal heredera á su alma, para que en beneficio de ella y la de los parientes que expresa se distribuyese y convirtiesen por mano de sus albaceas en misas y limosnas, sin que con ningun motivo ni pretexto, por ningun Juez eclesiástico, secular, ni por persona alguna se les pudiera pedir ni mandar que diesen ni presentasen cuentas, ni que declarasen ni manifestasen á cuánto ascendió el remanente de sus bienes y caudal, ni en qué ni cómo lo invirtieron, porque con sólo que certificasen, sin que fuesc necesario lo juraran, haberlo distribuido en misas y limosnac por las almas de sus expresados parientes y la suya, habia de ser bastante recaudo para que se les declarase por cumplidos por la mucha experiencia que tenia del recto proceder, cristiano obrar y capacidad de dichos señores, y porque así era su expresa y terminante voluntad, haciendo esta institucion de herencia en la forma expresada, en atencion à que no tenia here-deros forzosos, y por ser así su terminante voluntad:

Resultando que en la memoria que firmó en el mismo dia el D. Manuel de Jauregui gravó las casas que dejaba legadas en su testamento á sus dos sobrinos D. Juan Manuel y Doña María Esperanza de Jáuregui, con las pensiones vitalicias que maria Esperanza de Jauregui, con las pensiones vitalicias que especifica; y declaró que los legados que en dicho testamento ordenaba á sus dos primeros albaceas satisfaciesen con el producto de la venta de la casa de la calle de las Sierpes, eran á las personas y por las cantidades que señala, ascendiendo todas en junto á la suma de 289.000 rs.:

Resultando que el D. Manuel de Jáuregui y Sologuren falle-

ció bajo la citada disposicion testamentaria en 9 de Diciembre de 1862, habiéndole premuerto en 20 de Setiembre de 1864 Don Lorenzo García Pego, uno de sus testamentarios, y de los de-más que le sobrevivieron, el D. Victoriano Guisasola desistió y

se le tuvo por desistido por auto del 3 de Enero de 4863 del cargo de tal albacea testamentario, y el D. Juan Manuel de Jáuregui falleció en 27 del mismo mes de Enero de 1863, quedando sólo existente la Doña María Esperanza de Jáuregui:

Resultando que esta, por escritura de 43 de Abril de dicho año de 4863, en el citado concepto de única albacea de su tio D. Manuel de Jáuregui y Sologuren para atender á las obliga-ciones que afectaban à la testamentaría y cumplir los legados que en su memoria habia dejado dispuestos el D. Manuel de Jauregui y Sologuren, no habiéndole sido posible enajenar la casa calle de las Sierpes, como el mismo prevenia, tomó á préstamo de D. José Ignacio Villena y Aguado la cantidad de 380.000 rs., que recibió en el acto bajo el interés anual de un 8 por 100, obligándose á devolverlos en el dia 13 de Marzo de 1865 bajo la pena de ejecucion y costas, é hipotecando para la seguridad de todo especialmente la citada casa de la calle de las Sierpes de la ciudad de Sevilla:

Resultando que segun escrituras de 17,21 y 27 de Abril, 19 y 26 de Junio de 1863 la Doña María Esperanza de Jáuregui, como única albacea del D. Manuel de Jáuregui Sologureu, satisfizo diferentes legados dejados por este en su memoria hasta en cantidad de 141.333 rs. 32 céntimos, y por otra escritura de 16 del mismo mes de Abril y año de 1863 pagó á D. Juan Landalucè la cantidad de 160.000 rs. que reclamaba de la testamentaría por servicios prestados á la casa en diferentes años, desempeñando todos sus negocios hasta el fallecimiento de Don

Manuel de Jauregui:

Resultando que en 3 de Agosto de 1864 D. Antonio Martin Antequera, como marido de Doña María Esperanza Jáuregui, única albacea de su tio D. Manuel de Jauregui y Sologuren, y D. Antonio Graus y Llacer firmaron un documento privado, por el que el primero en la representacion indicada vendió al segundo la casa calle de las Sierpes, núm. 105, en precio de 29.000 duros, de los cuales el comprador habia de entregar á D. José Ignacio Villena la cantidad de 19.000 duros del préstamo que este hizo á la Doña María Esperanza Jáuregui por la escritura de 13 de Abril de 1863, y que los 10.000 duros restantes al completo del precio los entregaria el comprador al vendedor en el acto de firmar la escritura de venta, la cual convenian se otorgase ante el Notario en quien radicaban los testamentos del D. Manuel de Jauregui y los títulos de propiedad; y en 27 de Setiembre del propio ano de 1864 el D. Antonio Martin Antequera, como marido de la Doña María Esperanza Jáuregui, con el fin de que se condenase al D. Antonio Graus al cumpli-miento del precedente contrato de compra-venta con entrega del precio estipulado y costas, propuso la correspondiente demanda, que fué contestada por Graus, quedando los autos en suspenso en 17 de Enero de 1865:

Resultando que la Deña María Esperanza de Jáuregui falleció en el mes de Noviembre de 1864 bajo el testamento que habia otorgado en 3 del propio mes y año, por el que legó á su esposo D. Antonio Martin Antequera el tercio de todos sus bienes, instituyendo por herederos de los restantes á sus padres D. José de Jáuregui y Sama y Doña Clara Salvidea; y en atencion á que ocurrido su fallecimiento no quedaba albacea alguno que pudiera cumplir la disposicion testamentaria de su tio D. Manuel de Jauregui y Sologuren, nombró para que pudieran desempeñar dicho cargo desde luego, como personas de su confianza, á su citado marido D. Antonio Martin Antequera y al Presbitero D. Manuel Caldera, suplicando al Juez de la testamentaria que aprobase este nombramiento en forma legal:

Resultando que D. José Ignacio Villena, despues de habérsele denegado la accion ejecutiva que para el-cobro de la cantidad prestada à la Doña María Esperanza de Jáuregui, segun la escritura de 13 de Abril de 1863 habia propuesto, primero contra la testamentaria de D. Manuel de Jauregui Sologuren, representada por un administrador judicial, y despues contra los herederos de la Doña María Esperanza de Jáuregui, promovió la actual demanda ordinaria en 20 de Mayo de 1867, pretendiendo que se condenase à la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, y á su administrador en su nombre, á que le diese y pagase la cantidad de 449.141 rs. 76 cents, que le era en deber por el capital de 380.000 rs. objeto del préstamo, segun la escritura de 43 de Abril de 4863, y sus réditos vencidos hasta el 43 de Mayo de 4867, así como tambien al de los intereses que se devengasen hasta el completo reintegro y en todas las costas; y que en su caso se condenase tambien á la misma testamentaría y representante expresado al abono de las sumas que, procedentes del préstamo celebrado entre él y Doña Esperanza de Jáuregui, se habian invertido en cubrir responsabilidades; condenando á la vez á la testamentaría de la Doña Esperanza de Jáuregni al pago de las cantidades que no resultasen apli-cadas á aquellos fines, y á constituir hipoteca bastante para ga-rantizar esta operación interin no la hiciera efectiva, imponiendo además á ámbas testamentarías el deber de abonar asimismo los réditos respectivos y las costas; y alegó, entre otras consideraciones, que habiendo el D. José Ignacio Villena facilitado los 380.000 rs. y destinádose esta suma á cubrir atenciones propias de la testamentaría de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, esta era responsable al reintegro del adeudo; porque el que paga una deuda se subroga segun la ley en los derechos del acreedor y adquiere una accion eficaz para hacerlos valer contra la persona obliga la ó su representante: que si fuera posible suponer que Doña María Esperanza de Jauregui no tenia facul-tades para haber celebrado el préstamo en nombre de la testamentaría de su tio, ni menos para garantir el pago con hipotec de una de las fincas á esta pertenecientes, nada seria tan legitimo como que el D. José Ignacio Villena obtuviera de los herederos de la Doña Esperanza el abono del crédito en cuanto apareciera que su importe no se habia invertido en utilidad de la testamentaría mencionada; pero que tal hipótesis no podia estimarse, puesto que la Doña Esperanza, atendidas las palabras del testador, única ley en la materia, estaba revestida del caracter especial de la heredera fiduciaria, porque este era el verdadero caracter de la persona que à su arbitrio y direccion habia de aplicar la herencia, relevada de dar cuenta á nádie sobre el cumplimiento de su cargo:

Resultando que al contestar la demanda el Administrador judicial de la testamentaría de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, pretendió que se absolviese á esta completamente y en todos conceptos de dicha demanda; y excepcionó que D. Manuel de Jauregui y Sologuren, aunque nombré albacea, entre otras personas y para su caso y lugar á Doña María de la Esperanza Jauregui, no le concedió facultad para celebrar contratos de préstamo, gravando á la dependencia con el abono de intereses que recibiera por tal concepto; que sólo le facultó para vender en pública subasta ó privadamente los bienes que fueran necesarios para cumplir las mandas pias, misas, entierro y legados de este género que ordenara: que la Doña María Esperanza no tuvo necesidad, ni pudo, ni debió tomar de D. José Ignacio Villena dicho dincro para cubrir las atenciones de la testamentaria, y mucho ménos para pagar los legados comprendidos en la memoria, parte integrante del testamento de su tio; pues estos legados debian pagarse con el producto en venta de la casa calle de las Sierpes: que tomándolo y gravando la casa, que sólo podia vender, se excedió de sus atribuciones y facultades por lo mismo que gravar é hipotecar no es vender: que el mandatario que se extralimitaba de las facultades que

se le concedian por el mandante para el desempeño de su cometido no dejaba obligado por sus actos al mandante: que no habiendo obrado Doña María Esperanza de Jáuregui dentro del círculo de sus atribuciones y derechos al tomar a préstamo de Villena el capital que reclamaba con los réditos pactados, aunque dijese que lo hacia á nombre de la testamentaría, no por eso la dejo obligada; y puesto que tampoco promovió su utilidad y provecho con tal negocio, antes al contrario le causó un mal sin necesidad ni motivo ó causa urgente que la justificase, no le pudo hacer responsable de las consecuencias de tal acto, y era por lo tanto indudable que D. José Ignacio Villena no tenia título ni accion contra la testamentaría de D. Manuel de Jáuregui para exigirle el cumplimiento de una obligacion que en manera alguna le afectaba ni habia podido afectarle:

Resultando que D. Antonio Martin Antequera y D. José de Jauregui, como interesados en la testamentaría de Doña María Esperanza de Jáuregui, contestaron tambien la demanda pre-tendiendo que se absolviese á dicha testamentaría, y al efecto alegaron las consideraciones que creyeron procedentes:

Resultando que seguido el juicio por sus tramites, el Juez desprimera instancia dictó sentencia condenando á la testamentaría de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, y al Administrador judicial en su nombre, al pago de la cantidad de 138:333 reales 32 cénts., y además al importe de los réditos vencidos hasta el 13 de Mayo de 1867, á razon del tipo estipulado, que sumaban 28.809 rs. 6 cénts., y ámbas 187.142 rs. 38 cénts., con los réditos que le correspondieran hasta el dia en la misma proporcion; y á la testamentaría de Doña Esperanza de Jáuregui, ó á sus herederos en su nombre, á la de 221.666 rs. 68 céntimos, y al importe de los réditos vencidos hasta dicha fecha, que sumaban 40.332 rs. 70 cénts., y ámbas 261.999 rs. 38 céntimos, con la parte proporcional de réditos que le correspondiera á cada una hasta la fecha, que deberia percibir D. José Ignacio Villena por el reintegro de su capital y reditos:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Antonio Martin Antequera, uno de los representantes de la testa-mentaría de Doña Esperanza de Jáuregui, á la que se adhirió el Administrador judicial de la testamentaria del D. Manuel de Jauregui Sologuren en la parte que à esta perjudicaba la sentencia, sustanciada la instancia despues de tenerse como parte en virtud de ejecutoria à D. Miguel Pons, como albacea dativo de la testamentaria del D. Manuel de Jauregui, el cual reprodujo la pretension que el Administrador judicial habia dedu-cido, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 25 de Mayo de 1870, condenando á la testamentaría de Don Manuel de Jauregui y Sologuren, y en su representacion al albacea dativo D. Miguel Pons, á pagar á D. José Ignacio Villena la cantidad de 449.141 rs. 76 cents, así como los intereses devengados desde el 13 de Mayo de 1867 hasta el completo reintegro con las costas del recurso que abonaria el albacea dativo D. Miguel Pons; y que en lo que con esta sentencia estuviese conforme el definitivo apelado se confirmaba este, y en lo que

Y resultando que D. Miguel Pons, albacea dativo de la testa-

mentaría de D. Manuel de Jáuregui, interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal que conforme á ella tiene sancionada la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 14 de Setiembre, 29 de Octubre de 1861 de que clas palabras del facedor del testamento se han de entender como suenan, y que si hubiese alguna duda ó ambigüedad en su inteligencia ha de resultar de las mismas clausulas testamentarias;» por cuanto por el fallo se explicaban las palabras del testador interpretándolas, no como ellas sonaban llanamente, sino considerando que la voluntad del mismo estaba subordinada á la inteligencia de que no se to-carian dificultades para realizar la venta de la casa, y que el objeto de Doña Esperanza al tomar en mútuo sobre ella los 380.000 rs. que le dió Villena, no pudo ser otro que pagar los legados que debian satisfacerse inmediatamente; de suerte que contra la voluntad del testador y prescindiendo del sonido de sus palabras se entraba á tener en cuenta el objeto que pudo tener Doña Esperanza y a inquirir cuál fuera el espíritu del testador, cuando ese espíritu constaba llanamente y sin ambigüedad alguna del testo de las palabras con que expresó su vo-Ĭuntad:

Las leyes 20, tit. 42, Partida 5.1, y 49, tit. 5.1, Partida 3.1 y la jurisprudencia sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1839 que de acuerdo con la ley y conforme con la moral establece «que el comisionista ó manda-tario no pueda salir de los términos del mandato, ni obligar por tanto al mandante ó comitente por los actos que hiciere fuera del mandato ó comision que se le hubiere cometido; » por cuanto Doña Esperanza de Jáuregui que era personera de su tio D. Manuel, puesto que de él habia recibido el mandato para lo que la encomendó en su testamento, no pudo contraer obligaciones como la del préstamo, para las cuales no estaba autorizada:

3.° Las leyes 2.°, 3.° y 6.°, tít. 40, Partida 6.°, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo establecida, entre otras, en sentencia de 3 de Junio de 4864, de que las facultades de los albaceas ó testamentarios proceden de la voluntad de los testadores, y que por lo tanto son nulos los actos de aquellos encuanto no se ajustan a lo dispuesto por estes, recordando que el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo es en aquella manera que el finado mando en su testamento por cuanto no habiendo guardado Doña Esperanza las prescripciones del testador, ni en el pago de los legados que habian de satisfacerse con el valor de la casa calle de las Sierpes, ni tampoco en la forma de llevar á cabo aquel precepto, no tuvo poderio para otorgar la obligacion que celebró con D. José Ignacio de Villena contra la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui:

Las leyes 7.ª y 9.ª, tít. 13, Partida 5.ª y art. 140 de la hipotecaria, de las cuales se habia prescindido por completo en el fallo, puesto que se declaraba válida y eficaz la obligación contraida con D. José Ignacio Villena en su totalidad, siendo así que respecto á la hipoteca era nula, sin valor ni efecto conforme á las citadas leyes, no teniendo, como no tenia Doña Esperanza de Jáuregui el señorío de la casa calle de las Sierpes, número 405, ni poder especial ó determinado del testador para hi-

potecarla ni empeñarla:

5.° La ley 2.°, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia de los Tribunales sancionada, entre otras sentencias, por la de 43 de Junio de 1860 de que «la parte apelada no puede ser condenada en las costas;» por cuanto estas se imponian al albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jauregui, siendo así que esta no fué apelante y sí una de las partes apeladas en el recurso interpuesto sólo por D. Antonio Martin Antequera, uno de los interesados en la testamentaria de Doña María Esperanza Jáuregui demandada conjuntamente con la de su tio D. Manuel de Jáuregui;

Y 6.º El art. 139 de la ley hipotecaria: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de

Considerando que la cuestion de este pleito consiste en si Doña María de la Esperanza Jáuregui, como albacea de D. Manuel de Jáuregui, tuvo facultad para contratar por cuenta de la testamentaria de este el préstamo consignado en la escritura de 13 de Abril de 1863, hipotecando la casa calle de las Sierpes, perteneciente à dicha testamentaria:

Considerando que habiendo dispuesto el testador que sus albaceas vendieran la expresada casa y con sus productos sa-tisfaciesen los legados que resultaran de una memoria que se encontraria entre sus papeles, es indudable que dichos albaceas estaban autorizados para hacer cuanto creyesen conducente al cumplimiento de la voluntad de aquel, y por lo tanto para verificar el préstamo que la Doña María Esperanza, como única albacea que habia quedado, estimó indispensable al efecto indicado por no ser posible la venta de la casa, mayormente cuando era tanta la confianza del referido testador en sus albaceas, que les dió poder para que el remanente de sus bienes lo distribuyeran en misas y limosnas sin que nádie pudiera pedirles cuenta, ni que manifestasen á cuánto ascendió el caudal ni en qué ni cómo lo habian invertido:

Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala al condenar á la testamentaría de D. Manuel de Jauregui al pago de la cantidad del préstamo con los intereses no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas en apoyo del recurso, relativas unas á que las palatras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, al mandato y á la personería; y otras á que los testamentarios deben cumplir su encargo en la manera ordenada por el testador:

Considerando que por la misma razon manifestada tampoco se han infringido las leyes de Partida citadas sobre quién puede empeñar las cosas, y que las ajenas no pueden serlo sin-mandato de su dueño; ni los artículos de la ley hipotecaria que tratan de quiénes pueden instituir hipoteca voluntaria, y de que pueden hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder es-

Y considerando que segun la ley 2.4, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no debe ser condenada la parte apelada en las costas de la segunda instancia, por lo que la sentencia de la Sala, al imponer dichas costas al albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jauregui, que sólo se adhirió á la apelacion interpuesta por D. Antonio Martin Antequera, ha infringido la citada ley recopilada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el albacea dativo de la testamentaría de D. Manuel Jauregui, en cuanto á lo principal de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 25 de Mayo de 1870; y si respecto de la condena de costas de la segunda instancia, que en aquella se le impone, en cuyo particular la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta:—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla. José Fermin de Muro.-Benito de Posada Herrera.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Enda villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion interpuesto por la Companía de los ferro carriles de Ciudad Real à Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Bélmez, contra una sentencia arbitral dictada á consecuencia de la escritura de compromiso otorgada por la referida So-

ciedad y por D. Enrique Bengoechea: Resultando que en 29 de Abril de 1870 otorgaron escritura en esta corte los referidos interesados, en la que dijeron que entre la Compañía y Bengoechea mediaban diferencias referentes á su contrata de suministro de traviesas, balasto y asiento de via, y que habiendo convenido someterlas á la decision de amigables componedores y tercero en caso de discordia, nombraban con este fin para dirimir dichas diferencias la Compañía á Don Prancisco de Paula Canalejas y D. José Almazan, y Bengoechea á D. Cándido Nocedal y D. Lope Gisbert, á quienes autorizaban para que decidieran el indicado asunto, procediendo y determinando segun su leal saber y entender y sin forma de juicio ni sujecion à los trámites legales, concediendoles cuatro meses; y para el caso de que hubiese discordia, eligieron de comun acuer-do para dirimirla à D. Ramon de Echevarría, á quien señalaron el término de un mes desde que se diese conocimiento de aquella, obligandose ámbas partes á tener por firme y ejecutorio el laudo del tercero, sin reservarse recurso alguno, y estableciendo la multa de 80.000 rs., que pagaria el que se opusiere á que se llevara á efecto la decision arbitral:

Resultando que prorogado á cinco meses el plazo señalado, consignaron los cuatro amigables componedores que se hallaban en discordia, dándose en su virtud conocimiento de ella al tercero, y que en 22 de Noviembre de 1870 dictaron su laudo por unanimidad los arbitradores de D. Enrique Bengoechea, Don Cándido Nocedal y D. Lope Gisbert y el tercero D. Ramon Echevarría, no habiéndolo hecho los otros dos por creerse sin facultades para ello en atencion al estado de concurso en que se ha-llaba D. Enrique Bengoechea, por el que condenaron a la Companía primero á abonar á Bengoechea como saldo de sus cuenas relativas al aumento de exceso de balasto, traviesas y asiento y conservacion de via, 1.991.596 rs. 13 cents.; segundo, á abonarle tambien los intereses de dicha suma desde el dia en que se habia abierto la última seccion del camino á la explotacion pública hasta aquel en que se hiciera el pago, á razon de 6 por 100 anual: v tercero, á entregarle por último 1.150.000 rs. como justa indemnizacion de los perjuicios que habia sufrido:

Resultando que la Compañía ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casacion, fundado en la causa 1.ª de las dos que se enumeran en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, puesto que en la escritura de compromiso se habian limitado los interesados á decir que autorizaban á los amigables componedores para dirimir las diferencias que entre aquellos mediaban referentes al contrato de suministro de traviesas, balasto y asiento de via, no teniendo por ello facultades para hacer como habian hecho la liquidación, determinando un saldo, condenando al pago de réditos del mismo, y á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios: que no constaba ni podia darse por aprobado que la discordancia versase, como se afi maba en la sentencia, sobre la cuantía de los servicios é importancia de los trabajos ejecutados, sobre su valoracion y sobre el reconocimiento de daños y perjuicios; pero que aun cuando todo esto fuera cierto, no se deducia que los arbitradores debieran haber hecho otra cosa que establecer bases que permitieran que hombres entendidos en la contabilidad hiciesen la correspondiente liquidacion; y que no solamente no se habian limitado á fijar un saldo para lo cual siquiera no estaban autorizados, sino que habian avanzado hasta á abonar intereses y daños y perjuicios, de modo que ninguno de los tres extremos que comprendia la parte dispositiva de la sentencia arbitral se hallaba sometido á la de-

cision de los amigables componederes: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro. Considerando que por la escritura de 29 de Abril de 1870 la Compañía de los ferro carriles de Ciudad-Real à Badajoz y de Almorchon à las minas de Bélmez y D. Enrique Bengoechea autorizaron à los amigables componedores nombrados en ella para resolver las diferencias que habia entre la expresada Sociedad y el D. Enrique referentes à su contrato de suministro de traviesas, balasto y asiento de via, obrando sin sujetarse à trámites legales:

Considerando que las tres declaraciones que contiene la decision de los arbitradores fijando el saldo, los intereses y la indemnizacion de perjuicios versan sobre las diferencias relativas al expresado contrato, y que por lo mismo han resuelto lo sometido á su leal saber, y no ha tenido lugar la infraccion à que se refiere la causa 1.º de las dos que contiene el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Bélmez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del

depósito que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las
copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—
Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin

de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, à 12 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Gaspar Romero con D. Francisco Cadórniga sobre reivindicacion de una finca, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 21 de Marzo de 1854 D. José Alonso y D. Fernando Seguin, el primero como marido de Doña Teresa Gonzalez, y el segundo en representacion de los hijos que le quedaron de Doña Magdalena Gonzalez, vendieron á D. Vicente Diaz Teigeiro dos octavas partes, cada una de un capelo de centeno, de una suerte de tierra en el muro alto y deble que las pertenecia, al sitio de Feira de la Cabula, lindante todo al Poniente con la carretera ó camino que seguia á Barouzas; Mediodía, con la carretera real, y Naciente con la pieza llamada de las Cotillas de Damil, en precio ámbas octavas partes de 130 rs.

de 130 rs.

Resultando del expediente de expropiacion, correspondiente al Ayuntamiento de Ginzo de Limia, en la carretera general de Madrid á Vigo, formado en el año de 1856 que segun certificacion del Ingeniero encargado de las obras existia una partida en que se referia que «á los herederos de D. Francisco Javier-Arcos, vecino que fué de Ginzo, en un solar de casa inmediato á la plaza de Ginzo, sito en término de la Huerta del Mayor, le comprendia el surcado con lo más que le inutilizaba, un triángulo de 72 piés de alto por 54 de base, varas cuadradas 216, igual à 480'57 metros; lindante por Norte y Sur, Doña Antonia Velasco, y por los otros costados, camino de Barouzas y la car-retera general, y que atendiéndose al precio en que todos los ter-ratenientes de aquellos solares los enagenaban, regulaban la vara cuadrada de Castilla á 5 y medio rs., é importaban 1.185 reales: que en 8 de Diciembre del mismo año de 1856 el Ingeniero comunicó á la Junta económica de obras de la provincia que de un terreno exprepiado á los herederos de D. Francisco Javier Arcos en la entrada de Ginzo, resultaba sobrante un pedazo que habia solicitado D. Francisco Cadórniga, quien se ofrecia á pagar en cambio á D. Francisco Taboada el importe de un angulo de su casa que era necesario demoler, y que por olvido dejó de incluirse en el expediente de tasacion: que resultando de esta permuta un beneficio para el Estado que no podia hacer valer al citado terreno sobrante, encontraba aceptable la proposicion de Cadórniga, y la presentaba á la Junta por si juzgaba conveniente autorizarla y proveer á aquel de un documento que le asegurase la posesion de la expresada porcion de terreno; y segun oficio dirigido por el Gobernador de Orense al Alcalde de Ginzo de Limia en 17 de Marzo de 1857, la Junta se conformó con lo propuesto por el Ingeniero y se comunicó á dicho Alcalde para que lo hiciera al D. Francisco Cadórniga y D. Francisco Taboada, á fin de que pagando el primero la indemnizacion del angulo de casa al segundo, pudiera disponer Cadórniga libremente del terreno sobrante que se expropió á los herederos del D. Francisco Javier Arcos:

Resultando que D. Francisco Cadórniga, por escritura de 30 de Junio de 1862, hipotecó para el desempeño de la Administracion de Rentas estancadas de la villa de Ginzo de Limia, entre otras fincas de su propiedad, un solar de casa de dos cuartas de centeno en sembradura, equivalentes à tres áreas y dos centiáreas, à inmediacion de la plaza pública, lindante por el Norte con camino público; Poniente y Sur con la carretera general, y

al Este con D. José Benito Mendez:

Resultando que D. Pedro Taboada, en escritura pública de 21 de Octubre de 1868, declaró que D. Francisco Cadórniga por virtud de la cesion que se le hizo por la Junta económica de obras del triángulo sobrante del terreno expropiado á los herederos de D. Francisco Javier de Arcos en 17 de Mayo de 1857, le habia indemnizado ya entónces y en diversas partidas de todos los daños y perjaicios que al otorgante se le irrogaron con la demolicion del ángulo de su casa, lo cual confesaha y declaraba para seguridad del Cadórniga y para que en todo tiempo pudiera acreditar la propiedad del mencionado triángulo de terreno:

Besultando que en 20 de Octubre de 1863 D. José Vicente de Arcos Rica promovió informacion posesoria para que se inscribiese, como le fué en virtud de mandato judicial en el Registro de la propiedad diferentes bienes que se mencionan y habia horedado de sus padres D. Francisco Javier Arcos y Doña Juana Rica; señalándose entre ellos en la calle de la Estrella una huerta de extension de uniferrado; y dos cuartas en sembradura que atravesó la carretera general, dejando: al Naciente tres cuartos y al Poniente los cinco restantes, lindando toda ella por Poniente con calle pública sin nombre; Norte con calle pública sin nombre; Norte con calle pública que va á Barousas; Sur con huerta de D. Martin Gonzalez y Naciente con terreno de D. José Benito Mendez, sin que se haliase gravada con carga alguna; y por escritura de 24 de Junio de 4867 el D. José Vicente Arcos y Rica, tomando sobre sí un crédito de 2.000 rs. que su hijo D. Bernardino Arcos y Pereztadeudaba à D Genaro Ugarte, cedió à este en pago de la citada cantidad la huerta referida, sita en la villa de Ginzo de Lumia y calle de la Estrella con la extension y linderos que quedaban relacionados:

Resultando que el D. Genaro Ugarte por escritura de 4 de Octubre de 1868 como dueño en pleno dominio de la mencionada huerta, sita extramuros de la villa de Ginzo de Limia y

calle de la Estrella, de extension de un ferrado y dos cuartos equivalente à 12 àreas nueve centiáreas, la cual atravesó la carretera general dejando al Naciente tres cuartos, ó sean cuatro áreas 55 centiáreas, y al Poniente las cinco restantes ó sean siete áreas 55 centiáreas, bajo los linderos mencionados en la escritura de 21 de Junio de 4867, vendió à D. Gaspar Romero en precio de 250 escudos la suerte de la finca mencionada que se hallaba al aire de Naciente, su extension cuatro áreas, 54 centiareas, constituyéndose el vendedor à devolver al adquirente el importe objeto de este contrato, si en algun tiempo resultare ya abonado por el Estado en los expedientes instruidos por la apertura de la carretera:

Resultando que con motivo de haber descargado D. Gaspar Romero dos carros de piedra en el terreno que habia adquirido del D. Genaro Ugarte, promovió interdicto de recobrar Don Francisco Cadórniga, alegando que era dueño del mismo en virtud de la cesion que se le hizo por la Junta económica de obras de la provincia en 17 de Marzo de 1857 habiendo estado en poscsion del mismo desde aquella fecha segun la información que ofreció, y en virtud de todo lo cuat, sin audiencia de la

otra parte, obtuvo sentencia favorable:

Resultando que en su consecuencia el D. Gaspar Romero. prévio acto conciliatorio, dedujo demanda en 4 de Marzo de 1869. pretendiendo se declarase de su dominio el terreno de forma triangular que comprendia cuatro áreas y tres centiareas de extension, sobre el cual habia versado el interdicto, y se condenase à D. Francisco Cadórniga à que se lo restituyera con sus frutos y accesiones y á que le indemnizara de las costas, gastos y perjuicios que con el interdicto le habia causado, y alegó que el terreno disputado y que adquirió de D. Genero Ugarte por la escritura de 4 de Octubre de 1868 era parte de una finca tambien triangular de la propiedad de D. Francisco Javier Ar cos, que comprendia 660 metros 80 centímetros cuadrados que atravesó la carretera, expropiándose á los herederos del Arcos tan sólo 180 metros 57 centímetros cuadrados, quedando al propietario en los sobrantes del surcado 480 metros 20 centimetros cuadrados, en los que estaba comprendido el terreno objeto de la cuestion, del que los he ederos de Arcos habian podido disponer trasmitiendole à D. Genaro Ugarte y este al demandante: que Cadórniga no tenia justo título en que fundar su posesion, pues el oficio de 17 de Marzo de 1857 presentado en el interdicto no era un título traslativo de dominio, ni en él se fijaba y deslindaba la cosa objeto de la traslacion, ni aparecia la aceptacion y formalizacion definitiva del contrate: que tanto el Ingeniero como la Junta económica procedieron en el asunto sin conocimiento de causa, y dando crédito a la exposi-ción del interesado Cadórniga: que este acto, en que los herede-ros de D. Javier Arcos no tuvieron intervención, no podia en manera alguna perjudicarle; y que los actos posesprios que se alegaron en el interdicto no se habian ejercido al ciencia y paciencia del verdadero dueño, no pudiendo tener conocimiento de los unos, y siendo los otros efecto de la tulerancia permitidos tácitamente á los demás vecinos, mientras no dispusiera el dueno otra cosa:

Resultando que al contestar la demanda D. Francisco Cadórniga pretendió que se le absolviera de ella con expresa condenacion de costaval demandante o á quien hubiese lugar, y abono además de daños y perjuicios que con ella se le ocasionasen; y al efecto acompañando el oficio de 17 de Marzo de 1857 y la escritura de 21 de Octubre de 1868, excepcionó, despues de hacer mérito de los antecedentes que quedan relacionados, que el único y verdadero dueño del triángulo de terreno demandado era el Cadórniga que lo adquirió por cesion del Estado, por lo que en lugar de este tuvo que indemnizar y satisfacer como lo hizo á D. Pedro Tabeada, desde cuya epoca estaba en quieta y pacífica posesion: que Romero nunca fué ni pudo ser dueño de dicho terreno, porque tampoco lo fueron los herederos de D. Francisco Javier Arcos desde 1856 en que fué expropiado del mismo, recibiendo del Estado el importe de su valor, sin que nada obstase la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas, porque las informaciones posesorias no perjudicaban el derecho de un tercero: que el oficio de 17 de Marzo de 1857 con la escritura de haber cumplido Cadórniga la condicion le garantizaba la propiedad del triangulo de tierra indicado, pero aun suponiendo que no fuese título bastante no harian suyo por eso el referido terreno los herederos de Arcos ni el demandante, porque en tal caso tendria que volver al Estado con obligacion de indemnizar á Cadórniga de lo que este por el Estado satisfizo á Taboada: que habiendo sido dos los herederos de D. Francisco Javier de Arcos, correspondia la mitad de dicho terreno á los hijos de D. Benito Arcos, uno de ellos, y por lo tanto aun cuando no hubiera mediado la expropiación de todas, el Don José Vicente nunca podria vender á su yerno Ugarte ni este trasmitir à Romero más que la otra mitad que era la que le pertenecia y cobró en metálico; y que era cierto que á los herederos de Arcos sólo se les expropió de 187 metres 57 centímetros que eran justamente los que se le pagaron y que componian el triángulo de terreno sobrante; pero que maliciosamente se ocultaba que ántes de ellos y con intermedio de 14 años, ó sea en el de 1842, ya habia sido expropiado el D. Francisco Javier de todo el surcado que en su huerta comprendió

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de 16 de Marzo de 1870, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, se absolvió á D. Francisco Cadórniga de la demanda propuesta por D. Gaspar Romero, reservando á este su derecho para que lo ejercitase contra el vendedor de la finca en cuestion D. Genaro Ugarte, segun, dónde y cómo correspondiera si viere convenirle:

Y resultando que D. Gaspar Romero interpuso recurso de

casacion, porque en su concepto se habian infringido:
1. El art. 23 de la ley hipotecaria que determina que títulos como los que se exigen para el caso de que se trata que no se hallen inscritos en el registro no pueden perjudicar á tercero; por cuanto resultando que Cadórniga no tenia título legítimo que acreditase la propiedad del terreno, se daba importancia á los que habia presentado:

2.º: La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, en que se dice: «mas si tal carta fué fecha sobre cosa señalada, así como sobre vendida, ó cambio de casa ó de viña ó de otra tal cosa, non vale para con ella cumplidamente como quier que faga alguna presuncion; é esto es porque las cartas de tales pleitos deben ser fechas por manos de Escribanos públicos ó de otras teyendo firmas por buenos testigos porque falsedad ni engaño non puede ser fecho

3.° La ley 14, tit. 12, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque si el requisito de la escritura no era solemnidad para que el contrato quedase perfecto y obligatorio, se exigia como prueba, era una forma en interés público independiente de la voluntad de los contrayentes:

4.º El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 1.º y 2.º al darse importancia á la documentación presentada por Cadórniga:

5.° La regla 1. del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se daba valor al aserto de la Junta económica de obras de la provincia, sin que el oficio se cotejase en esta parte:

Y 6.º Los artículos 34 y 35 de la ley hipotecaria no dando

fuerza à los títules del D. Gaspar Romero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que si bien se inscribió en el Registro de la propiedad la escritura de venta que otorgó D. Genaro Ugarte en 1868 à D. Gispar Romero, ya lo habia verificado tambien D. Francisco Cadórniga en 1862 cuando con la misma finca prestó una flanza, por lo que la sentencia que da más valor à la inscripcion más antigua no infringe los artículos 23, 34 y 35 de la ley hipotecaria, sino que por el contrario se ha ajustado à sus preceptos:

Considerando que al dar valor la sentencia al contrato privado celebrado entre Cadórniga y el Ingeniero, y aprobado por la Junta de la Sociedad constructora de la carretera, no ha infringido la ley 114, tít. 48, Partida 3.º, porque esta ley no declara nulos esos contratos, sino que les supone más fuerza á las escrituras solemnes y no hay en los autos ninguna de esta clase otorgada por las mismas personas que contradiga lo convenido en el centrato mencionado:

Considerando que tampoco infringe la ley 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 1.º y 2.º, porque aquella y estos sólo señalan las penas en que incurren los que no hacen de un mode público las trastaciones de dominio, defraudando los derechos del fisco sin declarar nulas esas trasferencias:

Considerando que por la sentencia no se ha infringido tampoco el art 281 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 1.º, porque la Sala no se ha fundado sólo en el contenido del oficio del Ingeniero que no ha sido cotejado con el original, sino que ha apreciado todas las pruebas en conjunto; y contra esta apreciacion no se ha citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Romero, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audigneia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
DE MADRIO é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José
Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Valentiu Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Mayo de 1871.-Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, a 13 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San-Beltran de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. José Campo con D. Félix Estalella, Doña Antonia Gabada y D. José María Albanés sobre tercería; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José María Albanés, dueño de una heredad en el término de la Pinda, y D. Antonio Revenga, en nombre de D. José Campo, convinieron por escritura de 48 de Abril de 4864, que en vez de consignar la cantidad de 500.000 rs. en la Caja de Depósitos en garantía de los terrenos que se ocuparan de la expresada finca para la via ferrea de Valencia á Tarragona, de que era concesionario Campo, y segun lo convenido en 47 de Julio de 4863, se hiciese dicha imposicion en poder de Albanés en obligaciones de dicho ferro-carril, las cuales le fueron entregadas:

Resultando que en 26 de Setiembre del mismo año dedujo demanda D. José Campo en el Juzgado de primera instancia de Tarragona contra D. José María Albanés para que se declarase nula la tasacion que habia hecho el perito tercero de la tierra expropiada á aquel en la referida heredad para la construccion del ferro-carril, y de los perjuicios que por igual motivo se suponian causados al resto de la finca, condenándose á Albanés al reintegro del exceso que tenia percibido sobre la justa valo-

racion de la expropiacion y perjuicios:
Resultando que D. José María Albanés hizo donacion universal de sus bienes por escritura de 40 de Abril de 4863 á su sobrina é hija política Doña Antonia de Gabaldá y Albanés, la cual hipotecó á favor del donante para la seguridad de 20.000 reales que se reservó para testar y de la pension de 42.000 anuales á su favor, que capitalizada al 3 por 400 producia un capital de 400.000 rs., la referida fluca del término de la Pineda, sobre la cual se impusieron 200.000 rs.; que presentada esta escritura al registro fué anotada preventivamente por la falta subsanable del requisito de la insinuacion, y que habiéndose dado por insinuada por auto de 40 de Mayo de dicho año, se convirtió en inscripcion definitiva la anotacion preventiva:

Resultando que por escritura de 46 de dicho mes de Mayo Doña Antonia Gabaldá, con consentimiento de su marido, recibió en préstamo de D. Félix Estalella 9.000 duros, obligándose á abonarte el interés del 40 por 400, hipotecando á su seguridad la citada finca de la Pineda; y que presente al acto DonJosé Maria Albanés consintió en el préstamo prometiendo no impugnarle:

Resultando que por falta de pago de los intereses vencidos se despachó ejecucion à instancia de Estalella en 25 de Setiembre de 4866 contra Doña Antonia Gabaldá; y que dictada sentencia de remate se mindó seguir adelante la ejecucion contra la expresada fluca que se había embargado:

Resultando que en tal estado dedujo D. José Campo en 12 de Febrero de 1857 la demanda objeto de este pleito para que se suspendiera la venta de dicha finca ó cuando ménos se depositase integro su importe, declarándose en su dia que la donacion otorgada por Albanés á favor de Doña Antonia Gabaldár y todos los contratos celebrados por esta gravando é hipotees cando los bienes donados, eran nulos y de ningun valor ne efecto, y disponiendo que del importe de la venta se pagaran. al demandanta todos los créditos que á su favor resultanan cencontra de Albanés por razon del pago de la tasacion des terreno que le habian sido expropiado en cuanto recayese ejecutoria en el pleito que se seguia contra el mismo, alegando al efecto que bastana atender az que Albanés se habia desprendide de la propiedad de sus bienes cuando se estaba signiendo contra el un litigio que habia de dar por resultado la devolucion de las cantidades que indebidamente habia percibido en epago de la tasacion del terreno expropiado, y an que emila misma época era competido por otros acreedores, al pagoide créditos, alguno de ellos de gran cuantía, para comprenden que la donacion habia sido otorgada en fraude y perjuicio de los acreedores, y que por lo mismo debia ser considerada mula, mucho más si se tenia en cuenta que Doña Antonia Gabadda era sobrina de Albanés: casada con un hijo político de este y que todos formaban una sola familia. Y que si la donacion era nula por haberse ejecutado en fraude y perjuicio de los acreedores, la nulidad debia extenderse á todos los actos verificados por la donataria en conceptode tal:

Resultando que D. Félix Estalella impugno la demanda solicitando se declarase la preferencia de su crédito à todo otre

acreedor, supuesto que cuando la ejecutada habia contraido la deuda de cuya ejecucion se trataba, y cuando Albanés habia hecho la donacion no existia ningun crédito hipotecario sobre la finca ejecutada; alegando al efecto que con arreglo á la ley hipotecaria nunca podia perjudicar al contrayente de buena fé ninguna carga si no se hallaba inscrita en el Registro, siendo por lo tanto improcedente, con arreglo al art. 34 de dicha ley, la declaracion de nulidad de la donacion de Albanés á Doña Antonia Gabaldá y de la hipoteca constituida por esta á favor de Estalella. Y que tampoco procede la nulidad de la donacion como hecha en fraude de acreedores, y en su consecuencia la del contrato de préstamo, porque el art. 36 de la misma ley disponia que las acciones rescisorias y resolutorias no se daban contra tercero que hubiera inscrito los títulos de su respectivo

Resultando que impugnada tambien la demanda por Doña Antonia Gabaldá, y declarada contestada por parte de Albanés que no compareció, dictó sentencia la Sala primera de la Auque no comparecio, dicto sentencia la Sala primera de la Au-diencia de Barcelona en 17 de Enero de 1870, que no fué con-forme con la de primera instancia, desestimando la demanda de tercería, reservando á D. José Campo las acciones que le compitieran para deducirlas en el modo y forma correspondiente contra quien creyera convenirle:

Resultando que D. José Campo interpuso recurso de casa-

eion, citando como infringidas:

1.° La ley 2.°, tit. 6.°, libro 8. La ley 2.°, tit. 6.°, libro 8.° de las Constituciones de Cataluña, segun la que son nulas y de ningun valor las donaciones hechas pendiente un pleito con el objeto de frustrar la ejecucion y cumplimiento de lo que en él se fallase:

La doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 y 23 de Mayo de 1859 que establecen lo

Y 3.° El principio legal lite pendente nihil est innovandum, y que no ha de permitirse que se verifique por el demandado acto alguno por el cual puedan hacerse ilusorios los resultados

del juicio: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la demanda de tercería de mejor derecho propuesta por D. José Campo ejercitando, segun ha dicho la accion Pauliana, no se funda más que en la accion personal que pueda asistirle contra D. José Albanés sobre nulidad ó reforma de la tasacion de los terrenos ocupados por el ferro-carril de Valencia á Tarragona sin que haya mostrado título alguno anotado en el Registro de la propiedad que pueda ser preferido à los que asisten à los demás acreedores del D. José Albanés que están inscritos en toda forma:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia que deniega dicha tercería no infringe la ley 2.°, tít. 6.°, libro 8.° de las Constituciones de Cataluña, que declara nulas las donaciones pendiente un litigio de declara nulas las donaciones hechas pendiente un litigio; la doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal que se invocan, y el principio de derecho de que nada debe alterarse durante el pleito, porque nin-guna de ellas tiene aplicacion al caso de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Campo, à quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion cor-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-EDTA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Careres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—
José Fermin de Muro.—El Sr. D. Benito Posada Herrera votó en Sala y no pudo firmar por hallarse enfermo: Mauricio García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. José M. Caceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma. Madrid 13 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Ibo Esparza con D. Cárlos Marnay, sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Marnay contra la sentencia que en 10 de Marzo de 1870 pronunció la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en 22 de Marzo de 1869 D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, y D. Cipriano de Rivas, formalizando el convenio particular que tenian celebrado con D. Ibo Esparza en 17 de Enero anterior, vendieron á este el terreno del antiguo canal de Manzanares, comprendido desde el arroyo Abroñigal hasta la cuarta exclusa, en el término de Villaverde, con sus casas, materiales, árboles, aguas estantes y manantes, y dos censos enfiteúticos que les pertenecian sobre dos casas próximas á dicho arroyo por precio de 300 000 rs. líquidos, deducidas cargas, pagadero en los plazos y forma que consignaron; y prévio el pago del correspon-diente derecho se hizo la inscripcion de la escritura en el Re-gistro de la propiedad en 7 de Abril siguiente:

Resultando que en 12 del mismo mes de Abril de 1869 Don Poo Esparza dedujo demanda exponiendo, despues de hacer mérito de la relacionada escritura, que en el mencionado terreno se halla enclavada una casa al sitio de la segunda exclusa, y la ocupaba D. Cárlos Marnay: que á luego que la adquirió el demandante hizo saber á Marnay por carta que desalojase la casa, y no habiendo contestado de ninguna manera, el mismo Esparza repitió verbalmente el aviso el dia 31 de Enero en presencia de testigos, á pesar de lo cual continuaba habitando el edificio el Marnay: que no afectando á Esparza como sucesor por título singular del terreno las obligaciones de los vendedores, aun suponiendo existentes algunos en favor de Marnay, el demandante estaba en su derecho pretendiendo que se le obligase à aquel à desalojar la casa con arreglo à la ley 19, tít. 8.º, Partida 5.º, puesto que se habia resuelto y concluido todo contrato anterior à la venta de la finca en el dia mismo que verißeó la compra Esparza, y el habitante de la casa no tiene ningun derecho para continuar en ella, sus acciones en lo más favorable serian puramente personales y podria ejercitarlas contra los anteriores dueños: que por la expresada razon de haberse concluido el contrato habia llegado el caso de la ley de 9 de Abril de 1842, y además habian trascurrido 40 dias desde que Esparza avisó de desahucio á Marnay, y pidió que se declarase procedente el desahucio y mandara que D. Cárlos Marnay fuera requerido de lanzamiento de la casa si en el término de ocho

dias no la desalojase, imponiéndosele todas las costas: Resultando que convocadas las partes á juicio verbal el acsor reprodujo los hechos consignados en la demanda, Marnay expuso que no estaba conforme con ellos; en su virtud se le confirió traslado de la demanda, y evacuándole pidió se le absolviera de ella con expresa condenacion de costas al actor; al efecto, reproduciendo lo consignado por el mismo en el acto del juicio verbal, excepcionó que en 14 de Julio de 1864 el Marques de Valderas y D. Cipriano Rivas, dueños de los terrenos situados en la segunda exclusa del canal de Manzanares, celebraron un contrato privado con el demandado, el cual tenia presentado en

la Embajada de su nacion, y por la premura del tiempo no habia podido recoger, con objeto de establecer una sociedad para fomentar y utilizar la pesca, fijando de duracion á la misma el plazo de 12 años: que por una de sus condiciones se confirió á Marnay como Director facultativo el usufructo de ciertos y determinados terrenos, casa y demás para la explotacion de la pesca: que por la condicion 14 los consocios de Marnay, como dueños del terreno, se obligaron terminantemente à que en el caso de donacion ó venta de la finca en que resultaban enclavados los terrenos que trataba de desahuciar Esparza, encargarian á los adquirentes la ejecucion de las condiciones de dicho contrato, de manera que la mutacion de dominio en nada perjudicase à Marnay ni à la industria planteada durante el tiempo convenido: que la Sociedad piscícola formada subsistia aun, y por lo tanto la reserva de usufructo que al constituirse la misma se hizo se resolvia en una servidumbre en favor del establecimiento de la Sociedad piscícola: que el demandado no ocupaba la finca cuyo desahucio se pedia en el concepto de inquilino ni colono, sino que su derecho á ocuparla se derivaba de la condicion 9. del referido contrato, por la que se puso a su disposicion y para su uso especial como Director facultativo la casa y terrenos indicados los derechos dominicales de Esparza:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1870, declarando haber lugar al desahucio de la finca que Don Cárlos Marnay lleva en arrendamiento de la propiedad hoy de D. Ibo Esparza, apercibiéndole que seria lanzado de ella si no la

desaloja en el improrogable término de 15 dias: Y resultando que D. Cárlos Marnay interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 3., 4., 5., 6., 7., 8., y 13, tit. 10, Partida 5., que regulan los derechos que adquirió el recurrente para ocupar la casa morada en cuestion por el contrato de sociedad celebrado para el establecimiento de

la piscicultura artificial como socio industrial:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:
Considerando que la accion ejercitada por D. Ibo Esparza
para desahuciar á D. Cárlos Marnay de la casa que habita se funda en el derecho de propiedad en pleno dominio que sobre ella tiene por haberla comprado libre al Marqués de Valderas y á D. Cipriano de Rivas, sin que en la escritura de venta se tratase de ningun gravamen ni servidumbre:

Y considerando que no habiendo celebrado Marnay contrato alguno con el mencionado comprador Esparza son del todo inaplicables al caso de autos las leyes 3.2, 4.1, 5.2 6.2, 7.2, 8.2 y 13 del tit. 10 de la Partida 5.1, porque estas tratan de los derechos que adquiere el socio en un contrato de sociedad celebrado y no de los derechos del dominio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Marnay, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuiria con arreglo á derecho; y devuélvanse los autos á la Audiencia de este territorio con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla -José Fermin de Muro.-Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia ante-rior por el Exemo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por la razon social Cuadra, Enciso y compañía con D. Ignacio Giralt y Pauli sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Enero de 1870 dictó la referida

Resultando que en 13 de Febrero de 1864 D. Ignacio Giralt dió órden á Villalonga hermanos y compañía de Barcelona, para que por telégrafo encargasen á D. B. de Cuadra, de Lóndres, la compra por su cuenta de 400 balas de algodon Westerugood fair garantido, á flete, salida de Diciembre, al límite de 21 dineros tres cuartos libra; que en 5 de Marzo participó Cuadra haberlas comprado á 22 dineros libra, y que en 13 del mismo mes manifestó Giralt su conformidad con la compra hecha por su cuenta:

Resultando que en 2 de Mayo siguiente dijo Giralt à Cuadra hallarse enterado por Villalonga de que el algodon no era de la clase que se creia, y que debia pasarse á un arbitraje, a cuyo efecto daba sus instrucciones, advirtiendo que al hacerlo deberia tenerse en cuenta no sólo la diferencia del precio, sino los perjuicios que habria de sentir de recibir una clase que no era de tan pronta realizacion como la que habia servido de tipo, y remitió una letra de 800 libras á cuenta del precio, absteniendose de mandar más fondos hasta ver la clase de algodon que resultaba y dar instrucciones para procurar su venta:

Resultando que los peritos de Londres opinaron en 7 de Mayo que el algodon comprado era inferior al pedido, concediendo al comprador una rebaja de tres cuartos dinero por libra; y que comunicada á Giralt esta decision de los árbitros, manifestó en carta de 31 de Agosto dirigida à Cuadra, Enciso y compañía, sucesores de D. B. de Cuadra, que á fin de terminar amigablemente las diferencias suscitadas aceptaba la oferta hecha por conducto de D. Miguel Iglesias, reducida á que no le cobrarian comision por la compra del algodon, ni por la venta cuando se realizase:

Resultando que en carta á Giralt de la misma fecha renovaron Cuadra, Enciso y compañía esta proposicion, advirtiéndole que deberia pagarles el interés del dinero que habian anticipado, y que la ganancia ó pérdida en la venta seria por cuenta de Giralt, á quien acusaban el recibo de una carta autorizándoles para la venta por conducto ó mediacion de los corredores Barber and Nephew y compañía, y le preguntaban si se habian de guiar por la opinion de estos ó por la de Weber:

Resultando que en cartas de 14, 20 y 30 de Setiembre y de 6 de Octubre le dieron cuenta de las bajas que sufria el algodon, preguntándole su opinion, á pesar de estar autorizados para vender por mediacion de Barber, sobrino y compañía, y añadiéndole que si resolvia aguardar más tiempo, como las 800 libras que habia remesado no cubrian la tercera parte del valor del algodon, estaban en descubierto y necesitaban les enviase fondos, pues de lo contrario venderian á precio bastante para reembolsarse, quejándose del silencio del demandado sobre si habia de guardar más tiempo el algodon: Resultando que Giralt contestó á estas cartas en 12 de Octu-

bre manifestando su extrañeza, toda vez que en 31 de Agosto les habia ordenado terminantemente la venta del algodon, aprovechando las ofertas tan convenientes del mercado, y más en razon del convenio sobre gracia en la comision, y haber acordado que se entendieran con sus corredores Barber; que si le tenian por dueño del algodon habian debido cumplir su órden de venta, y no cumplida debian responder de los perjuicios originados por la baja, debiendo decirle si tenian ó no por válido el convenio:

Resultando que en 24 del mismo mes contestaron que era cierto estaban autorizados para vender por cuenta del demandado; pero siguiendo la opinion de los corredores que no habian dicho conviniera hacerlo por haber esperanzas de mejora en los precios, y que las cartas posteriores á Agosto estaban en relacion con el acuerdo, diciéndole el precio del algodon, y pre-

guntándole su opinion sobre la venta:

Resultando que en carta de 10 de Noviembre manifestó Giralt que toda vez que no habían cumplido sus órdenes, todas las consecuencias del retraso en la venta debian pesar sobre ellos, por lo que protestaba reclamar daños y perjuicios si no le devolvian las 800 libras esterlinas que indebidamente tenia en su poder, liquidando empero el resultado que habia debido producir la venta á principios de Setiembre en que habia debido verificarse, y deduciendo su resultado de las 800 libras: que la indicada razon social suspendió sus pagos, y que acordada su liquidacion manifestó à Giralt, en carta de 3 de Abril de 1865, que habian realizado la venta del algodon á 8 dineros libra, remitiéndole en el 19 el extracto de cuenta que arrojaba contra aquel un saldo de 1.050 libras 14 chelines y un penique:

Resultando que en 11 de Diciembre de dicho año de 1865 dedujo la indicada razon social contra D. Ignacio Giralt la demanda objeto de este pleito para el pago de la indicada suma, con intereses y costas, fundada en que habia cumplido las órdenes de su comitente, á quien habia comunicado puntualmente todas las noticias concernientes sobre las negociaciones puestas á su cuidado para que pudiese confirmar ó modificar sus órde-

nes, quedando exento de toda responsabilidad, cualquiera que fuese despues el resultado de la negociacion: Resultando que D. Ignacio Giralt contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella, y por via de reconvencion que se declarase rescindido el contrato de compraventa de las 100 balas de algodon, y se condenase á los demandantes á restituir las 800 libras esterlinas que habian recibido á cuenta del precio convenido, ó en otro caso a que le indemnizasen de los daños y perjuicios originados por el incumplimen-to del mandato de la venta de los algodones; alegando para ello que el contrato ajustado con la casa demandante no habia sido de comision solamente, como esta pretendia, sino de compraventa, con el cual habia venido despues á mezclarse como accidente ó accesorio un contrato de comision. Que tanto uno como otro debian regirse por la ley española, puesto que el principal se habia ajustado en Barcelona y el accesorio debia seguir su misma condicion. Que no siendo el algodon de la calidad conve-nida, habia quedado rescindido el contrato, con arreglo al articulo 362 del Código de Comercio, sin que cupiera decir que el demandado habia admitido el género con la rebaja correspondiente à su calidad inferior, porque los árbitros que la habian fijado habian partido de un concepto equivocado sobre la calidad convenida, siendo las consecuencias inmediatas de la rescision quedar el algodon por cuenta del vendedor y recobrar el comprador las 800 libras remitidas á cuenta de su precio. Que aun cuando posteriormente se habia conformado en aceptar el algodon, habia sido con varias condiciones, y entre ellas con la de que Cuadra, Enciso y compañía procederian á su venta à fin de aprovechar los precios corrientes en aquella época en la plaza de Londres; y como esta condicion no se habia cum-plido, habia fracasado el arreglo proyectado y vuelto cada una de las partes á su situacion primera, ó fuera la rescision del contrato, á tenor del citado art. 362 del Codigo de Comercio:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, que confirmó la Sala pri-mera de la Audiencia de Barcelona en 27 de Enero de 1870, condenando á D. Ignacio Giralt al pago de la cantidad demandada con los intereses desde la conciliacion, y absolviendo á los demandantes de la reconvencion:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion,

citando como infringidas:
1.º Las disposiciones del art. 362 del Código de Comercio en cuanto no se habia accedido á la rescision de un contrato de venta de mercancías no conformes á la calidad prefijada en el

Y 2. Y al considerar terminadas por un convenio posterior las diferencias suscitadas entre comprador y vendedor sobre la admision de la mercancía, estimando que Cuadra, Enciso y compañía no debian vender aquella sino cuando se lo aconsejaran Barber Nephew y compañía, y apreciando en este sentido las pruebas documentales y de testigos que obraban en autos, el principio de que no es posible la existencia de un contrato bilateral sin el consentimiento uniforme de las dos partes contratantes; y la verdad lógica de que el dicho de un solo testigo que reune la cualidad de amistad y dependencia de la parte que lo suministra y que está contradicho por las declaraciones de las personas que deberian estar bien enteradas como él ó mejor que él de los hechos sobre que deponia no puede hacer fé alguna: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y comunicar puntualmente à este todas las noticias convenientes para que con el debido conocimiento pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, quedando por su parte, si así lo verificare, enteramente exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevinieren en la negociacion:

Considerando que D. Ignacio Giralt, al aceptar en su carta de 31 de Agosto de 1864, dirigida á Cuadra, Enciso y compañía de Londres, la oferta que estos le hicieron de no cobrarle comision por la compra del algodon que es objeto de este litigio, reconoció implícitamenté que en efecto fué una verdadera comision la que en 13 de Febrero anterior les confirió por medio de Villalonga hermanos y compañía, de Barcelona, encargándoles que comprasen aquel género por su cuenta, como resulta demostrado que lo verificaron:

Considerando que en todo el curso del presente litigio y señaladamente en sus escritos de contestacion á la demanda y de dúplica ha reconocido el mismo Giralt de un modo expreso y terminante, como lo habia ya manifestado en su correspondencia epistolar, que fué un contrato de mandato ó comision. el que posteriormente celebró con la misma razon social Cuadra, Enciso y compañía, autorizándoles y encargándoles que vendiesen el género mencionado por conducto ó mediacion de los corredores Barber and Nephew y compañía, ó por la de los señores Weber:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha debido aplicar, como lo ha hecho, á la decision de la cuestion litigiosa las disposiciones legales relativas al mandato ó comision mercantil, y que al estimar con arreglo á ellas la demanda interpuesta por dicha razon social Cuadra, Enciso y compañía y absolver a esta de la reconvencion de D. Ignacio Giralt, declarando en vista de las pruebas documental y testifical suministradas por las partes que la demandante ha cumplido los indicados deberes que en su calidad de comisionista la incumbian, no ha incurrido en ninguna de las dos infracciones que

con inoportunidad se la atribuyen;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar
al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Giralt y Pauli, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y manda-mos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta. - Valentin Garralda. - Francisco María de Castilla. - José

Fermin de Muro .- Juan Cano Manuel. Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Exemo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 556 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Cayetano Rodriguez Mo-

Resultando que sobre las siete de la tarde del 16 de Junio de 1870, hallandose Cayetano Rodriguez con otras personas en su huerta y sitio de la Hoyuela, advirtieron que Zacarías Franco, criado del mismo, disputaba con Juan Sanchez Gil sobre la pertenencia del agua que el Franco estaba soltando para re-gar la huerta, y acudiendo el Rodriguez al lugar de la disputa dijo al Sanchez que tenia ganas de darle una paliza, golpeando una zarza que habia entre ámbos como en señal de verificar su amenaza, cuyo hecho admite la sentencia como probado por suficiente número de testigos idóneos:

Resultando que à consecuencia de tales contestaciones vinieron ámbos á las manos, dando primero una puñalada el Sanchez al Rodriguez, á que contestó este descargando un golpe en la cabeza á su contrario con el cayado que llevaba, y secundando el Sanchez otra puñalada cayeron en tierra luchando, cesando la lucha por intervención de Zacarías Franco, que acu-

dió en auxilio del Rodriguez, infiriéndose respectivamente unas lesiones que duraron 12 y 28 dias:

3.º Resultando que instruida causa por el Juez de Béjar y elevada en consulta, la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia del inferior, declaró que el hecho objeto del proceso constituye el delito de lesiones ménos graves, con la circunstancia agravante de haber sido Tuan Sanchez Gil castigado por delito de igual ó mayor pena, sin ninguna ate-nuante, del que eran responsables como autores, por indicios graves y concluyentes, Cayetano Rodriguez Molina y el referido Juan Sanchez Gil, y confirmando la sentencia consultada, condenó al primero a dos meses y un dia de arresto mayor, y al segundo á cinco meses de arresto con las accesorias correspon-

dientes y otros pronunciamientos del caso: Resultando que contra esta sentencia interpuso el Rodriguez recurso de casacion por infraccion de ley, citando el artículo 2.º, caso 1.º de la ley de casacion en los juicios criminales por ser sentencia definitiva para el efecto, mas no el artículo 4.º de la misma, en cuyos números están comprendidas las infracciones que alega; y expuso que la Sala le habia penado erróneamente como autor, cuando de los hechos resulta que le comprende la exencion de responsabilidad marcada en el número 4.º del art. 8.º del Código penal, el cual ha sido infringido por la Sala, toda vez que el se limitó a rechazar la agresion armada del Sanchez, que le causó dos heridas; que tambien ha infringido la Sala los casos 9.° y 1.° del art. 8.° del Código, porque lo pena, habiendo obrado por una fuerza irresistible, como; es el verse herido y el temor de que su adversario le matara, que tambien ha infringido las leyes 8.ª y 22, tít. 16, Partida 3.ª por haber dado valor à declaraciones de testigos que carecen de edad suficiente para hacer prueba segun la ley; que tambien ha infringido el art. 9.º del Código en sus circunstancias 1.º, 4.º y 7.º por no haberlas estimado como proceden; como igualmente el art. 82, regla 5.º ó al ménos 2.º; y discurriendo sobre el valor legal de las probanzas deduce por ultimo la infraccion de la regla 45 de la ley provisional y del art. 12 de la de procedimiento en los juicios criminales, porque los datos procesales suministran sólo una prueba de convencimiento de donde resulta otra infraccion, y pide su admision y que pase á la Sala

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que para que proceda la admision del re-curso de casacion es indispensable que el recurrente acepte los hechos como vienen consignados en la sentencia:

Considerando que en vez de atemperarse á este precepto de la ley de 18 de Junio de 1870, comun á todos los casos del artículo 4.º de la misma, funda las infracciones que alega en hechos distintos deducidos de la apreciacion de la prueba contraria á la que la Sala sentenciadora ha consignado para fijar los hechos probados:

3.º Considerando que bajo tal concepto el recurso adolece de un defecto sustancial de forma, que hace legalmente imposible

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de D. Cayetano Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Huet. José María Haro. Manuel Leon. Fernando Perez de Rozas. Francisco de Vera. Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Mayo de 1871. Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1871, en el expediente num. 532 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio García Lara:

1.º Resultando que en la tarde del 2 de Agosto del año anterior Antonio García Lara, álias Garibaldi, fué á la calle de los Solares, y llamando en la puerta de la casa donde trabajaba Patricio Galdo, bajó este, y exigiéndole el Garibaldi le pagase cierta cantidad, contestándole que entónces no podia, dió un golpe al Patricio que le causó una grave contusion de la que no sanó

hasta los 41 dias:
2.° Resultando que formada causa por el Juez del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, y remitida en consulta á

la Audiencia, la Sala de lo criminal declaró que el hecho indicado y que resultaba probado constituia el delito de lesiones; que su autor, con la circunstancia agravante de ser reincidente, era Antonio García Lara, álias Garibaldi, al que segun los artículos del Código penal que se citan imponia la pena de cinco meses de arreste mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, 17 pesetas de indemnizacion al ofen-dido é igual cantidad al hospital de San Juan de Dios por la asistencia y curacion, y caso de insolvencia un dia de prision por cada 5 pesetas y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpues to recurso de casacion por infraccion de ley, invocando para su admision el caso 5. del art. 4. de la ley de 18 de Junio anterior, y alegando que la Sala de lo criminal de dicha Audiencia acepta los hechos tal cual el Juez de primera instancia los expuso en sentencia que dictó, y no añadiendo ningun otro en que descanse la consideracion de que el procesado es reincidente, ha cometido un error de derecho infringiendo la circunstancia 18 del art. 10 del Código penal reformado que eleva la pena à un grado superior del que le corresponde:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: 4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, conforme al art. 7.°, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose

á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.°:

2.º Considerando que presupuestos los hechos consignados en la sentencia la Sala, además de lo expuesto por el Juez, establece el de reincidencia, y a lo que aquella acepte ha de concretarse este Tribunal para estimar la procedencia de la infraccion alegada:

Y considerando que siendo contraria á los hechos sentados no puede tener entrada el recurso como comprendido en

los casos del art. 4.º

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos prevenidos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manúel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.— Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Mayo de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 595 pendiente ante Nos sobre admision del

recurso de casacion propuesto por José Climent y Bernabeu.

1.º Resultando que en 22 de Noviembre de 1868 fué herida
Teresa Oltra en el término de Gayanes, partido judicial de Pego, por medio de un disparo de arma de fuego, y otras por instru-mento cortante, siendo aquella mortal, habiendo ocurrido su fallecimiento á los ocho dias, formándose la correspondiente causa en dicho Juzgado:

Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 4 de Marzo de este año declarando préviamente que el homicidio estaba probado por las declaraciones facultativas y por la defuncion: que era autor el procesado por convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional y hechos consignados en la sentencia: que no habia circunstancia alguna atenuante, y si las agravantes de haberse ejecutado en despoblado y con abuso de superioridad; y que el nuevo Codigo, como más beneficioso al procesado, en cuanto á las accesorias debia tener aplicacion, así como la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del de 1850, vigente cuando se cometió el delito, le condenó á la pena de 14 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion el procesado porque en su concepto le autoriza el número 1.º del art. 3.º y el núm. 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y la sentencia infringe las leyes 21, 23 y 28, título 16 de la Partida 3", por las que se niega todo criterio á las declaraciones de los correos, á las que se han prestado sin juramento, y á las que son sólo de oidas, todo lo cual sucede en

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

Considerando que en los recursos de casación por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, ha declarado que los hechos consignados en la sentencia son bastantes para justificar la participacion que en el delito se atribuye al recurrente segun las reglas de la crítica racional, y que contra esta declaracion no pueden citarse útilmente leyes de Partida derogadas, ó esencialmente modificadas por la regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito y aplicada en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de José Climent y Bernabeu, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.— Manuel Leon.-Fernando Perez de Rozas.-Francisco de Vera.-Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 12 de Mayo de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 620 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leon Patricio Cortés y Romero:

Resultando que promovida contienda la noche del 13 de Abril de 1870 en el pueblo de Malagon entre Jacinto Cortés y Adriano, Benito, y Canuto Donaire, al huir aquel de sus adversarios, que iban armados y le amenazaban, fué á refugiarse y pedir auxilio á sus hermanos Leon, Patricio y Alejandro, quie nes saliendo à su defensa, consiguió el primero apoderarse del arma de fuego que llevaba uno de los Donaires, y disparándola infirió al Adriano una lesion en la cabeza que le produjo la muerte à los pocos momentos, à la vez que el Jacinto por su parte causó tres heridas con instrumento cortante à su adversario Benito, en cuya curacion se emplearon 28 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de Piedra-

buena contra los tres hermanos Cortés, y en la que el Alejandro intentó justificar la coartada, y seguida en ámbas instancion, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete dictó sentencia en 27 de Febrero último, calificando dos delitos, uno de homicidio y otro de lesiones menos graves, si bien ejecutado aquel en defensa propia, aun cuando en ella no se emplearon todas las circunstancias que para eximir de penalidad exige la ley, de cuyas infracciones eran responsables respectivamente como autores Leon Patricio Cortés y su hermano Jacinto; y en su virtud condenó al primero á la pena de nueve años de prision mayor, 1.000 pesetas de indemnizacion al padre del interfecto; á la vez que le impuso tambien por las lesiones, conjuntamente con su hermano Benito, la multa de 130 pesetas, con las accesorias correspondientes, como comprendidos en los artícu-los 419, caso 4.º del 8.º, el 87 y el 433 del Código vigente, y ab-solviendo al propio tiempo de la instancia al Alejandro Cortés:

Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del Leon Patricio, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se alega como fundamentos:

1.º Que hubo necesidad racional para repolar la como

Que hubo necesidad racional para repeler la agresion ilegítima, y por consiguiente que ha debido eximirse al recurrente de toda responsabilidad, segun establece el caso 4.º del artículo 8.º del Código, que ha sido infringido por la Sala sen-

2.º Que habiendo obrado en defensa de su hermano, injustamente perseguido por sus contrarios armados, ha debido comprendérsele en el caso 5.º de dicho art. 8.º del Código, declarán-

dole indemne de toda penalidad: 3.°, 4.°, 5.° y 6.° Que aun en la hipótesis de considerarle delincuente, ya se atienda a las diversas y muy calificadas circunstancias atenuantes que concurrieron en el suceso, ya á las eximentes que determinan la exencion de responsabilidad criminal, debió rebajarse la pena en dos grados á la asignada al delito, segun lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del Código,

que pretende han sido infringidos:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

4.º Considerando, respecto á las dos primeras alegaciones, que para que haya lugar á la exencion de responsabilidad criminal que establece el art. 8.º del Código, en los respectivos casos que enumera, y especialmente en el 4.º y 5.º, es indispensable concurran las tres circunstancias que consigna; las cuales como emanadas de hechos reales, positivos y concretos pertenece fijarlos con claridad y precision al Tribunal sentenciador, á fin de deducir de ellos la exacta aplicacion de la ley

Considerando, respecto á las demás alegaciones del recurrente, que segun lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del Código es potestativo y no preceptivo en el Tribunal sentenciador rebajar la pena asignada por la ley al delito, atendiendo para ello, segun su prudente criterio jurídico, ya cuando en el hecho concurran dos ó más circunstancias atenuantes muy ca-lificadas, ya cuando aquel no fuere del todo excusable para eximir al culpable de toda responsabilidad criminal:

3.º Considerando, por tanto, que el recurrente, separándose de este criterio legal, establece apreciaciones deducidas de hipotesis que se halían en contradiccion con las consignadas por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, sin que por consiguiente pueda tener cabida la admision del re-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Leon l'atricio Cortés y Romero, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion à la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet. — José María Haro.— Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.— Juan Cano Manuel.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el expediente num. 596 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Tetilla, Antonio Almeida, Damian Francisco Ayuso y Plácido Hernandez.

Resultando que denunciado á la Guardia civil de Ciudad-Rodrigo por Serafin Cid el plan y concierto que para robar á Márcos Sevillano habían formado Manuel Tetilla, Damian Francisco Ayuso, Plácido Hernandez y Antonio Almeida, y cuya ejecucion propusieron á dicho Cid, este, de acuerdo con aquella fuerza pública, asintió al proyecto, é introducidos en la casa del Sevillano la noche del 3 de Febrero de 1870 armados y disfrazados; Tetilla y Francisco amenazaron de muerte á aquel para que les entregase 50.000 rs. atando al criado del mismo; en cuyos momentos presentándose y siendo sorprendidos por los Guardias, se dieron á la fuga, si bien fueron aprendidos Te-filla, Francisco y Hernandez y con posterioridad el Almeida: 2.º Resultando que incoado el procedimiento por el Juzgado

de Ciudad - Rodrigo, en el que aunque en vano intentó Almeida probar la coartada, y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sen-tencia en 11 de Marzo ultimo, calificando el delito de robo frustrado, ejecutado de noche y con intimidacion innecesaria en las personas, comprendido en los artículos 515 y párrafo cuarto del 516; y declaró ser sus autores por confesion y por prueba plena Tetilla, Francisco y Hernandez y por indicios concluyentes á determinar su responsabilidad criminal el Almeida; en cuya virtud condenó á los cuatro á seis años y un dia de presidio mayor con las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion ante este Supremo Tribunal à nombre de los mismos procesados, apoyado en el parrafo tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se alega como fundamento la infraccion del artículo 3.º del Código, por el que se establece la definicion de los delitos y determina su calificacion legal, segun el cual no hay frustracion sin el apoderamiento de la cosa; circunstancia que no concurrió en el caso presente; y por consiguiente debió considerarse como tentativa, rebajando en dos grados la penalidad

asignada al delito: Resultando que el Ministerio público, adhiriéndose al recurso, alega por su parte en beneficio del procesado Antonio Almeida que, cometido el delito antes de la publicacion del Código vigente, y atendido lo que se preceptua en el art. 23, la Sala debió aplicar la pena en el grado mínimo, conforme a lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del antiguo, por lo que se ha infringido este precepto legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

1.º Considerando que al definir el art. 3.º del Código los diversas graduaciones del delito à fin de establecer su respectiva penalidad, consigna los límites asignados à cada una de aquellas, fijando distintamente y con precision las circunstancias que sucesivamente concurren en la comision de toda infraccion

2.º Considerando que segun dicho precepto y constante doctrina jurídica admitida por los Tribunales, hay tentativa de delito cuando el culpable da principio á la ejecucion directamente por hechos exteriores; frustracion cuando al ejecutarlo no consigue su mal propósito por causas extrañas é independientes de su voluntad; y consumacion cuando lleva á cabo, ejecuta y

realiza su designio, sin obstáculos que lo impidan:
3.º Considerando que aplicados estos principios al caso presente, si bien los procesados no realizaron su proyecto punible, dieron principio à su ejecucion, así con actos exteriores como interiores, amenazando y maltratando à sus víctimas, en cuyo acto fueron sorprendidos; circunstancia que determina clara y distintamente la exacta calificacion hecha por la Sala sentenciadora de robo frustrado, sin que por lo tanto pueda decirse que exista el error de derecho que se alega por los recurrentes, puedan tener aplicacion las leyes que se citan como infrin gidas respecto á dicho extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar á la admision del recurso propuesto á nombre de los procesados en la parte que hace relacion á la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, y le admitimos en cuanto à la aplicacion de la pena impuesta à Antonio Almeida, en cuyo beneficio el Ministerio público ha deducido y se ha adherido á aquel por su parte; y mandamos que para la decision de este extremo pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.— Juan Cano Manuel.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-puesto por Manuel Blandon contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera de instancia de Huelva sobre

Resultando de la declaración del ofendido, que habia sido herido por un hijo del tio Parrucha (Manuel Blandon) con quien estuvo reunido la noche del suceso sin haber tenido incomodidad alguna con él; y que le tiró por detrás, cuando estaba hablando con el hijo del tio Leña (Francisco Rebollo Beltran), expresando, al ampliar aquella, que en la citada noche estuvo en la taberna de Flores, acompañado de los ya referidos, y que intentando este último orinarse en un sombrero se opuso á ello, pero que avenidos se marcharon sin incomodidad por la calle de Aceñas, y cuando llegaron á la casa de D. Juan Marque sintió un golpe, y volviendo la cara vió que lo habia herido el Blandon cuando menos lo esperaba:

Resultando de lo declarado por Narciso Velazquez, que hallándose en la taberna de Flores, cuando se encontraba en ella el lesionado Dominguez, Rafael Olivares, un hijo del tio Parrucha y otro del tio Lena se marcharon estos, excepto el Olivares, despues de beber vino, y que como á las diez de aquella noche se situaron los tres en la calle de los Olivos, provocándose por el Dominguez al hijo del tio Leña, queriendo mearse en su sombrero, à lo cual este se oponia: que à poco rato, estando el testigo en la calle de Aceñas, vió que el hijo del tio Parrucha, Manuel Blandon, hirió por detrás à Dominguez, toda vez que en el momento de acometerle expresó este hallarse herido, habiendo oido el testigo un ruido ó golpe como de haberse arrojado un cuchillo al suelo, aunque no lo vió; y que en seguida cogió al lesionado y le condujo à su casa: que en nueva declaracion dijo este testigo no haber sabido que Dominguez se hallaba herido hasta que, acompañándole á su casa, le manifestó este que lo

Resultando que no obstante lo manifestado por los testigos Narciso Velazquez, el tabernero Cipriano Flores, Francisco Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, y Juan Blanco, en cuanto á que el Manuel Blandon estuvo en la taberna la noche de la ocurrencia, trató este en su indagatoria de probar la coartada, expresando que aquella noche habia estado hablando con su novia, la que evacuó afirmativamente la cita, dando por resultado la diligencia de careo entre dichos testigos y el procesado, que este confesara que efectivamente estuvo á primera noche en la taberna de Flores, pero sin que hubiera tenido cuestion con persona alguna:

Resultando que dos testigos aseguraron que Joaquin Do-minguez, Manuel Blandon y Francisco Rebollo Beltran pasaron corriendo por delante de la taberna, y que el primero tiró el cuchillo al último, aunque no le alcanzó, y que en el momento mismo de suceder esto el Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, cogió una piedra, por lo cual le llamó uno de los testigos, Rafael Olivares, en cuyo acto dijo el Blandon, álias Parrucha, al Rebollo «huye allá,» y vió que el primero de estos llevaba una herramienta en la mano, aunque no sabe si abierta ó cerrada:

Resultando que el testigo Juan Blanco aseguró que Dominguez y Parrucha disputaban, teniendo el primero un cuchillo,

por lo cual le dijo que lo cerrara: Resultando por la declaracion de Francisco Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, que à la salida de la taberna quiso el Do-minguez mearse en su sombrero, y como lo resistiera el de-clarante, en vez de desistir de su propósito, llegó al extremo de sacar un cuchillo que le tiró y despues una piedra: Resultando de la fé de libores que el Joaquin Dominguez te-nia una herida penetrante situada trasversalmente en la parte

posterior é inferior de la cavidad torácica, hácia su lado izquierdo, como de tres pulgadas de extension y una de latitud, hechas con instrumento de corte y punta, la que calificaron los Facultativos de muy grave:

Résultando que pudiendo deducirse de la declaracion rendida despues de practicada la autopsia que la muerte del Do-minguez no deció ser consecuencia de la herida, y sí de la demacracion y fiebre con que murió el paciente, se pidió informe á la Academia de Medicina y Cirujía de Sevilla, la cual lo evacuó diciendo que la herida no fué de esencia mortal, sino sólo por accidente, o à lo más ut plurin um: que las de su clase no pueden siempre ser curadas radicalmente, aun cuando al indivíduo no falte un buen régimen y conveniente alimentacion; y que la carencia de estas circunstancias debe estimarse como accesoria, y la lesion como esencial para producir la muerte:

Resultando que Antonio Dominguez, padre del lesionado, necesitó ser apremiado diferentes veces para que facilitara á su hijo los medios de curacion y alimentación, no obstante lo cual le estuvo pasando 4 reales diarios para este objeto: que el herido, segun los Facultativos que le asistieron, era de naturale-

za débil y constitucion delicada; y que segun manifiestan varios testigos, en defensa habia recibido golpes doce ó trece dias ántes de sufrir la lesion, à consecuencia de los cuales habia arrojado sangre por la boca:

Resultando que la Sala sentenciadora estimó probado el hecho calificandolo de homicidio, con la circunstancia atenuante de inmediata provocacion por parte del ofendido y sin ninguna agravante, é impuso al procesado Manuel Blandon 12 años y un dia de reclusion y sus accesorias é indemnizacion de 1.000 pesetas al padre del finado:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la provisional de 18 de Junio último, alegando como infringidas las disposiciones si-

guientes:
1.* El art. 419 del Código reformado por haberse calificado de homicidio un hecho que consiste en lesiones, segun de los

informes facultativos resulta: 2.ª La regla 45 de la lev pr 2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, que es la legislacion que debe aplicarse al caso actual, segun el art. 23 del nuevo y lo dispuesto en la ley 15 título 14 de la Partida 3.ª:

3. Los artículos 8., circunstancia 6., 73, 9., circunstancia 1., 74, regla 4. del Código antiguo y la misma regla 45, por haber obrado en todo caso en defensa propia, ó deber estimarse esta circunstancia como atenuante y reducirse la responsabilidad con arreglo á las referidas disposiciones

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que en tanto debe entenderse que hay infrac-cion de ley para los efectos del recurso de casacion en los juicios criminales en cuanto se funden exclusivamente en alguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último que lo ha establecido; y que se apoya el presente en el 3.º, 4.º y 5.º, ó sea porque dados los hechos consignados en la sentencia se ha cometido en ella error de derecho en la calificacion del delito, en la imposicion de la pena y en la calificacion de las circunstancias atenuantes y de exencion de responsabilidad, y en la designacion del grado de aquella:

Considerando que no ha podido servir de fundamento á su interposicion el caso 3.º del citado art. 4.º, por haber calificado la Sala sentenciadora el delito perpetrado por Manuel Blandon de homicidio y no de lesiones, por cuanto ocupando la herida inferida al Dominguez la parte posterior é inferior de la cavidad torácica, hácia el lado izquierdo, y ocasionada con instrumento de corte y punta, fué calificada por los Facultativos en la fé libores de muy grave:

Considerando que no puede desvirtuar en manera alguna la calificacion del delito que hizo la Sala sentenciadora la circunstancia de no ser la herida mortal de necesidad y sí sólo ut plu-rimum, ó por accidente, á no resultar de los hechos consignados en la sentencia, lo que en el presente caso no sucede, que este no derivara de la lesion y que habia producido la muerte una causa completamente extraña á ella, sin la cual hubiera podido conseguirse salvar la vida al lesionado:

Considerando que el informe de la Academia de Medicina y Cirajía de Sevilla revela claramente el error en que incurrieron los Medicos forenses y los que practicaron la operacion de la autopsia, opinando unos y otros que la muerte del Dominguez no debió ser por consecuencia de la herida, y sí por el accidente de demacracion y fiebre que sufrió este hasta su fallecimiento, y por la falta de recursos para atender à su asisten-cia y curacion; por cuanto en sentir de esta corporacion, las heridas de la clase de la que à Dominguez fué inferida no pue-den siempre ser curadas radicalmente aun cuando el individuo no carezca de un buen régimen y conveniente alimentacion, debiendo estimarse esta circunstancia como accesoria, y la lesion como esencial para producir la muerte, y los fenómenos de siebre y consuncion como resultado de dichas heridas, segun se consigna por la Sala sentenciadora:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion alegado, que la pena impuesta por la Sala sentenciadora es la que procede segun las leyes, por cuanto al condenar al procesado à 12 años y un dia de reclusion, se atemperó à lo prescrito en el párrafo segundo del art. 419 del Código reformado, que castiga con reclusion temporal el delito de homicidio, teniendo presente lo dispuesto en la regla 2.ª del 82, porque reconocida por la Sala la existencia de la circunstancia 4.ª de las atenuantes comprendidas en el art. 9.º de dicho Código y del de 1850, hizo aplicacion de la pena en el número del grado mínimo, que es en el que corresponderia imponerla por la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del último de los citados Códi-

gos, sin que se haya por tanto infringido esta disposicion:
Considerando que si bien el mínimo del grado mínimo de la pena de reclusion tiene en el Código reformado un dia más que en el de 1850, como la accesoria de inhabilitacion sea en este de doble tiempo que en aquel, es de todo punto incuestionable que la penalidad del Código vigente favorece al procesado, sin que por este concepto se haya tampoco infringido el art. 23 del mismo ni la ley 15, tit. 14 de la Partida 3.°, en cuanto en la primera de estas disposiciones se prescribe que las leyes penales tienen efecto retroactivo si favorecen al procesado de un delito

Considerando, respecto del tercer fundamento del recurso, que ninguno de los hechos consignados en la sentencia justifica que causara el procesado la lesion que ocasionó la muerte del Fernandez, por la necesidad en que se vió de salir á la defensa de Francisco Rebollo Beltran, toda vez que este y el testigo Rafael Olivares manifiestan en sus declaraciones que corriendo aquel detrás del primero de estos le arrojó el arma que llevaba, aunque sin alcanzarle, desprendiéndose de su contexto que el Manuel Blandon hirió con la herramienta que segun Olivares llevaba en la mano al Fernandez cuando este se hallaba ya desarmado, siendo inútil por ello la defensa del Rebollo Bel-tran, y sin que existiera la necesidad racional del medio empleado para repeler agresion alguna de parte del lesionado; no habiéndose, por tanto, infringido la circunstancia 6.º del artículo 8.º de uno ú otro Código, ni el art. 73 del de 1850, que se citan en el recurso:

Considerando que aun cuando la Sala sentenciadora hubiera admitido como simple atenuante la circunstancia 6.ª del artículo 8.º, en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del 9.º, aun en este caso no hubiera podido rebajar la pena impuesta á la inmediatamente inferior porque esta sólo podria tener lugar cuando fueren dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes conforme á lo prescrito en la regla 5.ª del art. 74 del Código antiguo é igual regla del 82 del vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Blandon contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Au-diencia de Sevilla, y le condenamos en las costas: expídase la oportuna certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario para que pueda llevarse á efecto la ejecutoria

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Vera.-Francisco Armesto.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-puesto por Rafael Rafols y Venarell contra la sentencia pronun-ciada por la Sala extraordinaria en Manresa de la Audiencia de Barcelona, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad por estafa:

Resultando que la razon social Mitjans y Rius, de Barcelona, entregó à Rafael Rafols, agente de trasportes, el 18 de Octubre de 1869 un fardo consignado à D. Pedro Masabeu y compañía, de Oviedo, que contenia seis piezas de cutí, vendidas en 3.223 reales y 26 céntimos:

Resultando que no habiendo recibido el fardo los consignatarios, hicieron varias reclamaciones á la casa remitente y al mismo agente Rafols, el cual manifesto que no tenia el fardo ni podia entregarlo por haberse extraviado sin duda en el trayecto à Oviedo; y en fuerza de las reclamaciones de Mitjans y Rius les otorgó un pagaré comprometiéndose á satisfacerles para el 10 de Febrero siguiente 3.363 rs. por valor de los géneros, que en el mismo documento repitió que se ignoraba su paradero, lo que no cumplió tampoco:

Resultando que en 26 de Octubre de 1869 habia empeñado el mismo Rafols el expresado fardo por medio de la Mandataria Barcelonesa en la casa de D. José Gallardo, tomando sobre él 2.640 rs., y que llegada la época del vencimiento de dicho préstamo no siendo satisfecha la cantidad en que consistia, procedió el prestamista Gallardo, de acuerdo con la Mandataria, á la venta de los géneros, los cuales ofrecieron los dependientes Juan Mari y Juan Castillo en la misma fábrica de Mitjans y Rius, y reconociendolos estos como los que habian vendido á Masabeu y compañía, se procedió á su detencion por el Juzgado: Resultando que Rafols confesó el hecho, alegando en su des-

cargo que se le extravió el fardo mencionado entre otros de su almacen, sin conseguir encontrarlo, hasta que ya otorgado el pagaré à los remitentes se hizo cargo de él y tomó dinero á penos sobre el mismo, en lo cual creia no haber cometido delito, porque ya disponia de cosa suya, citando como testigos pre-senciales del hallazgo á su cuñado Juan Mensa y á su dependiente Guillermo Muller:

Resultando que evacuadas estas citas manifesto Mensa que no era cierta la referencia que se le hacia y Muller la confirmó, sin determinacion de las fechas de la pérdida del fardo, de su aparicion, ni de la firma del pagaré à Mitjans y Rius, aunque

dandose por entendido de todos estos sucesos:

Resultando que la Sala sentenciadora, despues de declarar que se habia cometido el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, del que era autor el procesado, y que habia incurrido en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, le condenó á 41 meses de presidio correccional, con sus accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, fun-dándolo en el caso 5. del art. 4.º de la provisional, y alegando como infringido el núm. 5.º del art. 547 del Código, que la sirve de fundamento, pues segun él y la apreciacion que se hace en la sentencia de no haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponerse el arresto mayor en su grado ni agravantes, debe imponerse el arresto mayor en su grado

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que segun la regla 1.ª del art. 82 del Código penal vigente, cuando en el hecho no concurran circunstancias agravantes ni atenuantes, corresponde imponer la pena de la ley en su grado medio:

Considerando que consignado el hecho de la entrega del fardo á Rafols para remitir á Oviedo, del que dispuso como propio, y admitido como probado en la sentencia sin ninguna de aquellas circunstancias, procede la imposicion de la pena en el grado ántes dicho:

Considerando que calificado el hecho en la misma sentencia como delito de estafa, y haciéndose aplicacion de los artículos 547, núm. 2.º, y 548, núm. 5.º del Código citado, por los que se castiga con la pena de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en el mínimo, y habiéndola impuesto en este último, se ha cometido error de derecho é infringido los artículos situados. artículos citados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto por Rafael Rafols, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Barcelona pronunciada en Manresa en 14 de Octubre del año próximo pasado. Líbrese órden á dicha Audien-cia para la remision de la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion de 18 de Junio último, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora - Antonio Valdes - Francisco Armesto.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1871.-Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Luciano Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mula, por homicidio de Ginés Palacios:

Resultando que encontrándose en la labor de D. Jerónimo Martinez, en el término de Mula, varios jornaleros, entre ellos Juan Luciano Lopez y Jerónimo Palacios, en la noche del 24 de Julio de 1870, reclamó el primero unas alpargatas que se le habian extraviado, añadiendo que las habia comprado para si y no para otro, por cuyas palabras le reprendió Antonio Palacios y aun le dió un ligero golpe con la mano:

Resultando que Luciano Lopez sacó una navaja, y visto esto por Ginés Palacios, hijo del Antonio, le dió dos golpes con una horca de aventar, uno en la cabeza y otro en el hombro, y Lopez entónces le infirió una herida en el costado izquierdo, mortal por necesidad, á consecuencia de la cual falleció el 4 de Agosto siguiente:

Resultando que el procesado Lopez refiere en su indagatoria

del mismo modo los antecedentes de la cuestion, aunque expresa que quien sacó una arma blanca fué el Ginés Palacios, por cuyo motivo él trató de sujetarle, sin embargo de lo cual recibió un pinchazo en el brazo izquierdo; y que examinado el Facultativo acerca de la posibilidad de la version que dió el procesado al hecho en el término de defensa, de que el mismo Palacios pudo causarse la herida al luchar con él y caer al suelo, dijo que atendida la situacion que ocupaba la herida consideraba posible que el mismo Palacios se la ocasionara en la lucha con Lopez, sin poder asegurar nada respecto à la mayor ó menor facilidad de que así pudiera suceder:

Resultando que la Sala calificó el hecho, estimándolo probado como homicidio simple con una circunstancia atenuante, y condenó á Juan Luciano Lopez en 12 años de reclusion temporal con sus accesorias é indemnizacion de 1.500 pesetas á los herederos del Ginés Palacios, sobreseyendo respecto de las lesiones inferidas al procesado por haber muerto el autor de ellas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Juan Luciano Lopez recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional, y alegando como infringido el art. 8.º, caso 4.º del Código, por concurrir en el hecho todas las circunstancias que la ley exige para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora

Considerando que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, segun determina el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal reformado:

Considerando que empeñados como estaban en disputa Juan Luciano Lopez y Antonio Palacios hasta el punto de tener el primero una navaja en la mano, el hecho de descargar el Ginés Palacios dos palos con una horca de aventar sobre el segundo no constituye la agresion ilegítima de que habla la disposicion legal citada, sino que resulta ejecutado en defensa de su padre amenazado por el Lopez, ó sea dentro del caso comprendido en el núm. 5.º del expresado artículo:

Considerando que tampoco Juan Luciano Lopez tuvo necesidad racional para repeler el acometimiento del Ginés Palacios de inferirle la herida que produjo su muerte, sino que al contrario situado en la era de la casa de campo de D. Jerónimo Martinez, el cual con otras varias personas estaba dentro de ella, pudo buscar auxilio introduciéndose en el edificio, seguro de obtenerlo, toda vez que el Martinez, oido el ruido de la riña, cerrió espontáneamente á apaciguarla y llegó cuando los contendientes aun estaban abrazados:

Considerando que el caso 4.º del art. 8.º del Código penal no tiene aplicacion al hecho sobre que versa esta causa, que no lo ha infringido la Sala sentenciadora, ni ménos en la calificacion de las circunstancias del delito ha cometido el error de derecho que determina el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete interpuso Juan Luciano Lopez, á quien condenamos en las costas; librese certificacion á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel
Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excuno. Sr. D. Manuel Almonací y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, à 17 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Ricardó Rosales contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sandúcar de Barrameda sobre perturbacion de un acto religioso:

Resultando que en 22 de Mayo último se presentaron en la Friesia paracquial de Chiniopa por hestira.

Resultando que en 22 de Mayo ultimo se presentaron en la iglesia parroquial de Chipiona, para bautizar un niño, D. Ricardo Rosales, que iba á ser padrino del mismo, y otras personas, y que este empezó por exigir del Cura que se tocase el órgano, á lo cual le contestó que no podia hacerse porque se estaban practicando los ejercicios del mes de María: que entónces Rosales dijo que suspendiese aquella canalla los ejercicios, pues primero era la fé: que al empezarse la ceremonia del bautismo, al decir el Sacerdote In nómine Patris, el Rosales repitió en voz alta: En el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo y de la República federal.

Resultando que llegados á la pila bautismal, y advirtiendo Rosales que contenia el agua algunas gotas de los Santos Oleos, metió la mano en ella y preguntó en tono burlesco si aquello eran migas; que contuvo al mismo tiempo la mano del Cura porque el agua estaba fria, á lo cual replicó el Ministro que habiéndose avisado con tiempo se hubiera templado; y por último, al verterla este sobre la cabeza del niño, tomó asimismo Rosales agua con la mano y se la echó diciendo que tambien lo bautizaba en nombre de la República federal:

Resultando que varios testigos declararon los hechos referidos y asimismo que el Rosales se hallaba ébrio cuando los ejecuto, sin que apareza que su embriaguez sea habitual:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró que los indicados hechos constituian delito de perturbacion é interrrupcion de un acto religioso, con la circunstancia atenuante de haberse ejecutado en el estado de embriaguez no habitual, y en su consecuencia condenó al procesado á dos años y seis meses de prision correccional, multa de 250 pesetas y suspension de todo cargo y derecho de sufragio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Ricardo Rosales recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, alegando como infrincidos:

1.° El art. 241 del Código reformado, que es el que debió aplicarse, pues los hechos admitidos como probados no son de la indole y naturaleza de los que describe el art. 240, aunque ofensivos al sentimiento cristiano.

2.º La regla 2.º del art. 82, pues bajo el supuesto anterior y hallándose ébrio el procesado, la pena que corresponde es el grado mínimo de la que señala dicho art. 241.

3.º El art. 28, pues en el mismo concepto de que esta es la penalidad correspondiente, no proceden las penas accesorias que se señalan:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que segun el parrafo segundo del art. 240 del Código penal reformado incurren en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas impiden, perturban ó interrumpen la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas:

Considerando que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia ejecutoria, es evidente que el procesado, al presentarse ébrio en la iglesia parroquial de Chipiona acompañado de varias personas, con el objeto de asistir como padrino al bautismo de un niño, á tiempo que se estaban celebrando los ejercicios devotos del mes llamado de María, dió lugar con sus actos, palabras, ademánes y gestos verificados durante la preparacion y celebracion del Sacramento del Bautismo á que se perturbase el órden ritual de esta sagrada ceremonia y se interrumpiese, aunque momentáneamente, la accion del Sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente por no guardar el respeto que es debido al libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro, garantizado por el art. 21 de la Constitucion del Estado:

Considerando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito comprendido en el precitado art. 240, con la circunstancia atenuante núm. 6 del art. 9.º, no ha infringido el 241 que se refiere à actos distintos no determinados expresamente en el anterior; y que al condenar al procesado en dos años y seis meses de prision correccional con sus accesorias, y á la multa de 250 pesetas, se ajustó extrictamente á la tabla demostrativa del art. 97 y á la regla 2.º del 82, imponiendo la pena en el grado mínimo de la senalada dentro de los límites prescritos en el art. 83, y por consecuencia no ha cometido ainguno de los errores de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

sos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Rosales y Montero, à quien condenames en las costas; y expidase la certificacion oportuna à la Sala sentenciadora de la Audiencia de Savilla

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pascual Bayarri. = Manuel María de Basualdo. = Miguel Zorrilla. = Manuel Almonací y Mora. = Antonio Valdés. = Francisco Armesto. = Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1871.-Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Diaz Meño contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Toledo por hurto de varios efectos:

Resultando que en la noche del 12 de Junio de 4869 Manuel Diaz Meño extrajo de la casilla del guarda Tomás Olías, que se halla en el paseo llamado Puerta de Visagra, de Toledo, una manta y un cobertor que le fueron ocupados por los guardas rurales Camilo Rodriguez y Manuel Hazañas, cuyas prendas se valuaron la primera en 600 milésimas y la segunda en 800:

Resultando que el procesado confesó el hecho, si bien trató de disculparlo, diciendo que hallándose sin recursos para pagar el gasto de la posada le dió la idea de llegarse á la casilla del guarda, y habiendo tocado en la ventanilla y observando que estaba abierta, extrajo por ella las indicadas prendas:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, revocando la sentencia del inferior, condenó al procesado á cuatro años de presidio menor con sus accesorias, cuya sentencia modificó despues en virtud de órden de la Sala segunda de este Supremo Tribunal para que examinase si con arreglo al nuevo Código procedia la misma ó menor pena, declarando que debia sufrir seis meses y un dia de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio y pago de costas:

cio y derecho de sufragio y pago de costas:
Resultando que contra la primera y última sentencia interpuso en tiempo el procesado recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en el núm. 1.°, art. 2.° y casos 1.°, 3.° y 5.° del art. 4.° de la ley provisional, alegando como infringidos:

1.° El párrafo segundo del art. 3.° y el 61 del antiguo Código, ó el 66 y 67 del vigente, porque el delito debió considerarse

go, ó el 66 y 67 del vigente, porque el delito debió considerarse como frustrado:

2.º La circunstancia atenuante 8.º del art. 9.º, porque la in-

significancia del valor de lo hurtado debe reputarse, por razon de analogia, como circunstancia atenuante:
3.º La regla 2.ª del art. 74, en re acion con el núm. 3.º del artículo 439 del Código penal de 1850, y el art. 74, segun los

cuales sólo procedia la pena de arresto mayor en su grado medio:

4.° El art. 79, núm. 5.º del 531, 533, y núm. 1.º del 606 del Código penal vigente, porque ni en los resultandos de la sentencia del Juez, aceptados por la Sala, ni en el único que contiene el auto aclaratorio, se hace mencion de la reincidencia, más que en un considerando; y porque en todo caso se ha esti-

mado ya esta circunstancia para calificar como delito lo que sin ella seria falta con arreglo al nuevo Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Resultando que habiéndose mandado por esta Sala que la sentenciadora aclarase ó adicionase el fundamento de las reincidencias del procesado, consignó en un suplemento de sentencia en 3 de Mayo corriente, que aparecia segun certificacion obrante en la causa, que por la Sala primera de la Audiencia de Albacete habia sido condenado en 24 meses de presidio correccional por el hurto de una manta, y 18 meses de la misma pena por hurto de una llave, estimándose entónces (1863) para la imposicion de estas penas la circunstancia de reincidencia: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado de casacion, que por el párrafo segundo, art. 3.º del Código penal hay delito frustrado cuando el culpable ha practicado todos los actos que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad, y en el caso de autos hay delito consumado, hurtando de la casilla del guarda Olías la manta y cobertor, sin que pierda dicho concepto porque despues fuese cogido el procesado por dos guardas rurales con los efectos hurtados sin aprovecharlos:

Considerando, en cuanto al segundo, que es inadmisible comprender en la circunstancia atenuante 8.º del art. 9.º la insignificancia que se alega del valor de lo hurtado, porque ni es de igual entidad y analogía á las que se determinan en dicho ar-

tículo, ni puede invocarse aun por equidad, cuando el Código reformado ha tenido más en cuenta que el de 1850 el corto valor para la imposicion de la pena:

Considerando, respecto al tercer motivo, que el art. 439 del Código de 1850 castiga con la pena inmediatamente inferior el hurto, si el reo fuese reincidente en la misma ó semejante especie de delito; é imponiéndose en el parrafo tercero del art. 438 el arresto mayor ó presidio correccional en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada no excediera de 5 duros, la pena subiria, en el caso de autos por la reincidencia justificada, al presidio correccional en su grado medio é presidio en correccional en su grado medio é presidio correccional en su grado medio é presidio correccional en su grado en correccional en correcci

presidio correccional en su grado medio à presidio menor:

Considerando, respecto al cuarto y último motivo, que por el art. 331, párrafo quinto del Código penal de 1870, más favorable al reo que el anterior; se castiga con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si el hurto no excediera de 40 pesetas, y por el 533, párrafo tercero, con la pena inmediatamente superior, ó sea el arresto mayor en su grado máximo al mínimo de presidio correccional, si fuera dos ó más veces reincidente, como lo ha sido Diaz Meño:

Considerando que al condenar á este como reo convicto y confeso en la pena de seis meses y un dia de presidio correccional se le ha impuesto el mínimo del grado medio de la pena señalada al delito por el Código más favorable al procesado en cumplimiento del art. 23 del reformado:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no tienen aplicacion los casos 1.°, 3.° y 8.° del art. 4.° de la ley provisional invocados para fundar el recurso, porque segun los hechos referidos que se consignan en la sentencia como probados, no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, ni en las circunstancias que lo acompañaron, ni en la penalidad im-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid interpuso Manuel Diaz Meño, al que condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estàndose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, à 42 de Mayo de 4871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion del Marqués de Senmenat, Conde de Munter, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 41 de Marzo de 4869, por la que declaró caducada una carga de justicia:

Resultando que segun aparece de las certificaciones legalizadas expedidas en Barcelona á 22 de Junio de 4864 por Don Antonio Bergnes de las Casas, Intérprete jurado por S. M. de los Tribunales del Reino, comprensivas de varias copias de instrumentos otorgados en dicha ciudad y traducidos del idioma latino al castellano, por escritura otorgada en Barcelona á 48 de Setiembre de 4393, el honorable Simon Benito de Clariana y de Seva declaró tener en feudo por S. M. y bajo su directo y alodial dominio el agua del rio Llobregat, desde la rivera llamada Congost hasta pasada la roca de Droc y la barca de paso establecida entre dichos límites, prestaudo por ello homenaje al Lugarteniente de la Bailía general, quien lo recibió á nombre del Rey, y en su consecuencia fué investido del mencionado feudo con todos sus derechos y pertenencias, salvo en todo y por todo el derecho directo y alodial dominio del Monarca: que por otra escritura otorgada en 8 de Junio de 1426, consta que Luis de Gualbes, Administrador de los bienes de testamentaría de Miguel de Seva, pagó al Baile general de Cataluña 40 libras barcelonesas por el medio laudemio correspondiente al Rey del precio en que fueron vendidos ciertos censales con especial obligacion del agua del rio Llobregat, desde el Congost hasta el paso de la roca del Droc y del pasaje de la barca.

Resultando que en 9 de Octubre de 1479 D. Pedro de Clariana y de Seva, mediante que por escritura de 27 de Febrero de 1473 habia reconocido y confesado tener en feudo honroso libre de todo servicio dichas aguas y barca, recibió la investidura despues de haber prestado el debido juramento y homenio.

Resultando que segun aparece de la Real cédula escrita en latin, expedida en Monzon à 31 de Octubre de 1537 y traducida por la Seccion de Interpretacion de Lenguas, el Emperador Cárlos V y su madre Doña Juana confirmaron y aprobaron, concediendo de nuevo en cuanto fuese necesario à Pedro Clariana de Seva y sus sucesores los derechos en las aguas del rio Llobregat y barca de paso establecida en los límites que se marcan, que el Clariana poseia y habian disfrutado sus antecesores en feudo franco, segun lo habia hecho constar por medio de los oportunos títulos y escrituras antiguas, fundando la confirmacion en los servicios que los antepasados del poseedor habian prestado à los Reyes de Aragon y los que este habia prestado al Monarca y hacia esperar por lo sucesivo que exigian recompensas mucho mayores:

Resultando que el Real Consejo de la Bailía expidió en 22 de Octubre de 1672 letras monitorias contra D. José de Clariana para que se presentase á reconocer y recibir la investidura de dicho feudo que le fué conferida á Doña Francisca de Clariana y de Meca, Condesa de Munter, por escritura de 18 de Marzo de 1745, habiendo prestado en su virtud el debido pleito-homenaje de fidelidad:

Resultando que Doña María Josefa de Senmenat y de Clariana, Marquesa de Senmenat, solicitó de S. M. que se le indemnizase de los perjuicios que se le habian originado en el derecho de pasaje de la citada barca con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, en cuya virtud, por Real órden de 21 de Marzo de 1782, se declaró que sin embargo de no tener el Monarca obligacion de compensar la disminucion de la renta, le concedia por un efecto de su benignidad el que cediendo la Condesa el derecho que tenia á las aguas del rio Llobregat en el terreno que le fué concedido á sus causantes y la barca que existia en el mismo, se la satisfaciese anualmente la cantidad de 3.788 libras que era el producto líquido que resultaba del peaje de la expresada barca en tres cuatrienios consecutivos de arriendo ántes de la construccion del referido puente; y habiéndose conformado aquella con lo propuesto, se autorizó al Regente de la Audiencia de Barcelona para el otorgamiento de la escritura que tuvo lugar en 9 de Julio de 4782 por la que la Condesa renunció los insinuados derechos en favor de

la Corona, concediéndosele en recompensa las mencionadas 1.388 libras ó sean 14.929 rs. 25 mrs. anuales sobre la renta de correos con promesa de que la dicha paga seria firme y estable, y se verificaria en los plazos que marcan en cada un año: que de este instrumento se tomó razon en el oficio de hipotecas, y que en 16 de Setiembre del mismo año el Agente fiscal de la Subdelegacion y Superintendencia de caminos tomó posesion en nombre de S. M. y en virtud de autorizacion que le fué concedida de la barca y derechos cedidos á la Real Hacienda, disponiendo que sus productos se entregasen en la Tesorería de

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1855, D. Francisco Rodriguez Lopez, apoderado del Marqués de Senmenat y de Custadilla, Conde de Munter, solicitó que se declarase subsistente la carga de justicia de 1.429 escudos y 900 milésimas que figuraba al núm. 27 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Conde de Munter, por el dominio útil de los aguas y barca del rio Llobregat, á cuyo fin, y en cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 30 de Mayo del citado año, acompañaba los documentos de que queda hecha referencia; y pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinaron en sentido desfavorable al recurrente, exponiendo yarias consideraciones como fundamento de su opinion:

Resultando que D. Joaquin María de Senmenat en instancia de 18 de Junio de 1866, acudió á S. M. exponiendo los títulos en que descansaba su derecho, y la analogía que existia entre la carga en cuestion y las relativas al Duque de Berwick y Alba, Conde viudo de Montijo, por cesion al Estado del puente de Viveros, y al Duque de San Cárlos por recompensa del oficio de Corros Mayor de Lodias. Ambre deslavadas subsistentes y de Correo Mayor de Indias, ámbas declaradas subsistentes, y solicitando que se oyese al Consejo de Estado en pleno; y habiéndose accedido en este punto à su pretension, y pasadose el expediente à informe de dieho Cuerpo, este le evacuó manifestando que debia declararse subsistente la carga de justicia de que se trata, exponiendo en apoyo de su opinion que los derechos sobre las aguas y barca del rio Llobregat, concedidos á los antecesores del Conde de Munter, ya lo fueron por título lucrativo óen remuneracion de servicios, segun aparece de la cédula de confirmacion expedida por el Emperador Cárlos V, ó ya por título one roso, conforme asegura el partícipe y demuestran, aunque no de una manera suficiente, los documentos de que se ha valido para justificar se dieron en ensiteusis, se poseian legitimamente por la Condesa de dicho título en el año de 1782 al cederlos à la Corona, y recibir de esta en recompensa la pension anual de que se trata, consignada sobre las rentas de Correos: que la escritura en que se hace constar este convenio constituye un nuevo título bastante por si solo para justificar la adquisicion onerosa de la renta que el Conde de Munter venia percibiendo en remuneracion de los antiguos derechos de su casa: que la concesion de dicha renta no debe considerarse como graciosa, porque la benignidad del Soberano en indemnizar à la Condesa de Munter del perjuicio que habia experimentado en sus derechos de pasaje de la citada barca, con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, no puede entenderse aplicable á la totalidad de aquella pension, toda vez que parte de ella representa el valor equivalente al efectivo que tenian entónces los derechos que se cedieron á la Corona: que la parte graciosa, ó más bien equitativa que contiene, la citada pension remune-ratoria no hay términos hábiles de graduarla en el dia, ni ménos da margen à que pueda ejercitarse accion alguna que me-noscabe los derechos ya prescritos por los Condes de Munter: que los antiguos derechos de estos pasaron a la Real Hacienda, ingresando sus productos en la Tesorería de Caminos, segun consta del testimonio de la toma de posesion; y que la pension obtenida en cambio de esos derechos procede de un contrato bilateral celebrado con los requisitos legales, ó bien sea de titulo oneroso, que en nada puede afectarle el primordial que con su existencia quedaba caducado, y que dicho título es bas-tante para continuar acreditada la adquisición y percepción legitima de la renta de que se trata por el Conde de Munter con arreglo á las disposiciones legales que se citan:

Resultando que el Poder Ejecutivo expidió la órden de 11 de Marzo de 1869, por la que considerando que la escritura otorgada en 9 de Julio de 1782 en nada altera el carácter de la primitiva concesion de donde trae su origen la carga de que se viene haciendo mérito: que el contexto de la Real cédula de confirmacion y los términos de la escritura ya mencionada demuestran hasta cierto punto que los derechos que tenia la casa de Clariana sobre el rio Llobregat emanaron de una merced del Monarca en remuneracion de servicios que no se enumeran: que si tal hubiese sido el orígen de esos derechos, la recompensa concedida en dicha escritura á Doña María Josefa de Senmenat no merecia otra calificacion que la de una nueva gracia de que el Estado pudo y debió incorporarse, sin previa indemnizacion toda vez que para tener opcion á ella hubo de mediar efectivo y justo precio: que no consta de un modo evidente si la Corona se desprendió de tales derechos á título oneroso ó por pura merced: que sin embargo de lo expuesto, el Consejo de Estado, en sentencia elevada á Real decreto en 4 de Abril de 1864, publicada en la GACETA de 1.º de Junio siguiente, establece como jurisprudencia que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesion los aunone fuera r or titulo lucrativo cambio que da á la primitiva concesion el carácter de las adquiridas por título oneroso: que aun admitida la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, la doctrina que ella sanciona no es aplicable por los fundamentos en que descansa al caso presente por cuanto en la misma escritura de convenio de 1782 se expresa clara y terminantemente que los Condes de Munter no tenian derecho para solicitar los perjuicios que reclamaban, y que sólo por benignidad del Rey se les concedió la pension de 14.929 rs. anuales, objeto del expediente: que los términos en que se halla redactada la mencionada escritura revelan que los Condes de Munter carecian de título legítimo, y que esta falta nunca pudo subsanarse por la posesión en que se halla-ban, debiendo unicamente á la benignidad del Monarca la pension que han venido disfrutando, con lo que se demuestra la distinta condicion en que se encuentra el caso resuelto por el Consejo de Estado y el que motiva este expediente, por cuya causa no es aplicable al ultimo la jurisprudencia por aquel establecida, y que ni pueden ni deben reputarse como cargas de justicia las gracias y mercedes de la indole y carácter de la re-lativa al Conde de Munter, de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; y la Asesoría general del mismo Ministerio confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia que habia declarado caducada la de que

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens y de Torres, en representacion de D. José María de Senmenat, Marqués de Senmenat, interpuso ante este Supremo Tribunal la oportuna demanda, solicitando la revocacion de la órden de 11 de Marzo ya citada, alegando, entre otras consideraciones, en ese escrito y en el de ampliacion que las leyes Enriqueñas sólo tienen relacion con los donadios, pero no respecto à los contra-

tos particulares que pudieran celebrar los Reyes en representación del Estado, y ménos sobre las concesiones á feudo ó en-Atéusis, en los que trasferido el deminio útil y reteniendo el directo se mejoraban las Rentas Reales por la participacion que en ellos tenia el enfiteuta y el disfrute de los laudemios y de-más derechos señoriales anejos: que en el Principado de Cata-luña el Patrimonio del Principe se integraba de las regalías me-nores en las que se contaba el dominio de las aguas, fabricacion de molinos y establecimiento de barcas en los rios, cuyas concesiones se otorgaban en la Edad media más bien por feudo que por enfiteusis, que el Patrimonio y en su nombre el Bailio, para tener ligados á los particulares, concedia el dominio útil en feudo: que cuando decayó la importancia de los señores feudales, el Patrimonio cambió las concesiones de aguas, otorgándose con carácter enfitéutico, de lo que se deduce que para los efectos legales, es lo mismo la adquisicion en feudo que en enfiteusis, sobre todo desde que fueron declarados Patrimoniales los bienes feudales, siendo doctrina en Cataluña que en los feudos y enfiteusis son aplicables à los unos todo lo legislable à los otros: que jamás se ha tratado por el Patrimonio de la incorporacion de la exclusiva de riegos que usaban algunos propietarios, no teniendo plausible pretexto una demanda de reversion contra tales irrigantes y dueños de fábricas movidas por aguas en cuyo caso se encuentra el reclamante, puesto que la pension fue el precio de la expropiacion del dominio util de las aguas que disfrutaba por antigua concesion en feudo; que así este como el enfiteusis son títulos onerosos en que hay el do ut des y mútuas obligaciones; y si bien las leyes de se-ñorío han repuesto al Monarca en la integridad del dominio, aboliendo los señorios jurisdiccionales, han respetado el dominio útil de los feudatarios: que la posesion inmemorial forma por sí sola título, constando en este caso que el Bailío aprobó la investidura de feudo expidiéndose en cada reinado letras monitorias para el reconocimiento de dicho feudo, siendo doctrina inconcusa que tres confesiones de cabreo suplen el título legal: que el contrato celebrado entre el Delegado ad hoc y la Condesa de Munter sue bilateral y oneroso, en cuyo concepto tiene las cláusulas de eviccion y traslacion de dominio, habiendo sido muy provechoso para el Estado por haber dejado sin competencia el paso del puente y permitido establecer como se establecieron muchas fabricas à orillas del rio y utilizar sus agrandos tenitorios que avaminada la titulação que para regar grandes territorios: que examinada la titulacion antigua á par que la escritura de 9 de Julio de 4782 resulta que hay un derecho oneroso que tiene mayor fuerza en dicha escritura con la existencia de un contrato bilateral que introdujo una notable alteracion en las primitivas facultades del Monarca y de la Casa, por lo que no es cierto que dicha escritura fuera una simple concesion de 14.929 rs. anuales, hecha por la benignidad del Rey à la casa de Munter, porque la concesion de la referida renta era un tributo á la posesion inmemorial de un derecho de esencia limitada; que aun en los casos de proceder de donaciones de los Reyes, hay jurisprudencia establecia en el Real decreto sentencia de 4 de Abril de 1864, á cuyos considerandos se acoje por ser iguales y conformes las condiciones del pleito fallado por aquel y los de la presente reclamacion, pues el derecho de la barca y aguas no se cedió á la casa de Clariana como anejo á jurisdiccion ni feudo activo sino en feudo pasivo y en mero dominio útil:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado contestó la demanda, solicitando su absolucion y que se confirmase la órden reclamada, citando al efecto lo dispuesto en las leyes 8.ª, 9.ª, 40, 44, tit. 8.°, libro 7.° de la Novisima Recopilacion, sobre reincorporacion à la Corona de todo lo que se hubiese enajenado graciosamente ó sin justo y efectivo precio, y la de 12 de Mayo de 1837, sobre caducidad de todas pensiones de esta clase que no se hubiesen obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado, de conocida importancia y utilidad, exponiendo además que la ley de 29 de Abril de 4855 sometió á nuevo reconocimiento y clasificacion las cargas de justicia consignadas en el presupuesto: que la Real orden de 30 de Mayo del mismo año exige que los intere-sados presenten los títulos originales primitivos de la egresion además de la cédula de confirmacion del último reinado en que se hayan obtenido: que por la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 se dispuso que en la revision de las cargas de justicia se aplicase la legislacion especial correspondiente á cada caso, fundándose las declaraciones que se dictaran en los hechos que resultasen justificados: que no habiendo exhibido el Marqués de Senmenat el título original primitivo de egresion, pues no bastan las certificaciones libradas por el intér-prete D. Antonio Bergnes de las Casas para acreditar que los derechos sobre las aguas y barca del río Llobregat proceden de títulò oneroso, y no especificándose en la Real cédula de 1537 os servicios que se remuneraban, es visto que el demandante no ha probado ni puede sostener que la concesion se hiciese de aquella manera ó por dicho título oneroso, situacion que no se alteró por la confirmacion y actos sucesivos, respecto de lo cual amplia lo que en la Real orden reclamada se expresa, insistiendo en que la pension señalada en la referida escritura no puede ménos de reputarse como puramente graciosa, porque en-ella re-conocen las partes que no habia obligacion de indemnizar perjuicios con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, y porque no constando que la primera concesion se hiciese á título oneroso, es evidente que podia recobrarse desde luego el dominio útil de las aguas, con arreglo á lo dispuesto en las mencionadas leyes de la Novísima Recopilacion: que es jurisprudencia constante en la materia, que deben declararse caducadas las cargas cuyo carácter ú origen oneroso no se justifica por medio de los correspondientes títulos primordiales, como puede verse por el Real decreto-sentencia de 17 de Marzo de 1864, Reales ordenes de 14 de Febrero, 14 de Mayo y 5 de Junio de 1866, que si bien en el Real decreto sentencia de 4 de Abril de 1864 y en la Real orden de 20 de Enero de 1867 se estableció la doctrina de que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallasen en posesion los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á las primitivas concesiones el carácter de pensiones por título oneroso, y como tales comprendidas en la ley de 12 de Mayo de 1837, esta doctrina no es aplicable a este negocio por las distintas circunstancias del mismo, pues en el caso actual no se presentan los títulos primitivos ni parece que se hayan exhibido nunca, y en la escritura de 1782 se expresa que la pension concedida reconoce por único fundamento la benignidad ó munificencia del Soberano, lo que no sucedia en los casos á que se referian el Real decreto-sentencia y resolucion de que se ha hecho merito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:
Considerando que si bien el Marqués de Senmenat, Conde
de Munter, no ha presentado el título primordial por el que
se concedió en feudo franco á sus antecesores el dominio de
el agua del rio Llobregat en la extension referida y la barca
de paso establecida en el, existen documentos por los que se
acredita que aquellos obtuvieron la trasmision de esos derechos en los siglos XIV al XVII, así como la Real cédula por la
que consta que el Rey D. Cárlos I y su madre Doña Juana confirmaron la concesion, otorgándola de nuevo en caso necesrio à Pedro Clariana de Seva, fundándose en servicios que sus
ascendientes habian hecho à los Reyes de Aragon, y en los que

él mismo habia prestado al Monarca y se esperaba prestase en lo sucesivo, expresándose en dicha Real cédula que aquellos eran tales que merecian mayor recompensa:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos que puedan señalarse en los indicados títulos con arreglo á la legislacion vigente para el reconocimiento de cargas de justicia, es indudable que la Condesa de Munter poseia tranquila y legitimamente el precitado dominio útil en el año de 1782; y que habiendo reclamado de S. M. el Rey D. Cárlos III se la indemnizase de los perjuicios que se la habian originado en el producto del pasaje con motivo de la construccion de un puente á corta distancia, terminó el asunto por el otorgamiento de la escritura de 9 de Julio del indicado año, en virtud de la que la Condesa cedió á la Corona todos sus derechos en las aguas y barca de Llobregat, mediante el pago de una pension anual de 1.388 libras, ó sean 14.929 rs. 25 mrs., consignados sobre las rentas de Correos:

Considerando que la concesion de esa renta no debe estimarse como graciosa por haberse consignado en la Real órden de 21 de Marzo de 1782 que el Monarca proponia el convenio á la Condesa de Munter por efecto de su benignidad, y sin embargo de no tener obligacion à hacer la compensacion solicitada, porque esa declaracion se referia á los perjuicios que hubieran podido irrogarse á la Condesa por la construccion del puente, pero no al reconocimiento de los derechos que esta tenia sobre las aguas y barca del rio Llobregat, cuyo producto anterior sirvió de base al señalamiento de la pension, limitándose en todo caso la gracia á la disminucion que ese producto hubiera podido experimentar en el supuesto de que fuese efectiva, sobre lo cual no existe dato alguno, así como tampoco hay términos hábiles para resolver hoy acerca de este extremo que afectaria á la integridad de un contrato bilateral celebrado en la fecha precitada:

Considerando que el Estado, al contraer como persona jurídica, queda ligado lo mismo que un particular al cumplimiento de los contratos, interin subsistan en su fuerza y vigor y no se hayan rescindido ó anulado por alguno de los motivos que marcan las leyes civiles; y que no habiendose verificado así respecto del de que se trata, no puede ménos de tenerse por eficaz cualquiera que fuese el orígen de los derechos cedidos por la Condesa, siendo la escritura de 4782 título bastante para justificar la reclamacion de su sucesor el Marqués de Senmenat. Conde de Munter:

nat, Conde de Munter:
Considerando que lo expuesto, además de ser conforme á los principios fundamentales del derecho comun, tiene en su apoyo lo decidido en un caso análogo por el Real decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864, de que se ha hecho mencion, y lo resuelto en Reales órdenes de 25 de Febrero de 1863, 16 de Julio de 1865 y 20 de Enero de 1867, en las que partiendo del principio ántes sentado se sanciona la doctrina legal de que las pensiones obtenídas en sustitucion de derechos cedidos al Estato por via de transaccion ó convenio selebrado con el mismo, deben estimar se como adquiridas á título oneroso, no obstante que no procedan privadamente de ese orígen:

Y considerando que es de lleno aplicable esta doctrina á la pretension del Marqués de Senmenat, y por lo tanto carecen de interés las demás cuestiones suscitadas acerca de la naturaleza de los derechos que disfrutaron sus causantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la pension anual de 14.929 rs. 25 maravedís que en sustitucion de sus derechos en las aguas y barca del Llobregat se consignó á favor de la Condesa de Munter por la escritura de 9 de Julio de 1782, y dejamos sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada —Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 13 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, y el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, en representacion del Duque de Veragua, sobre revocacion de la Real órden de 4 de Junio de 1849 en la parte relativa à la condonacion de cierta cantidad por atrasos del servicio de lanzas del expresado título:

Resultando que por sentencia de revista de 16 de Junio de 1790, pronunciada por el Consejo, y confirmada en segunda suplicacion por otra de 20 de Marzo de 1793, se declaró la propiedad de los mayorazgos, títulos de Almirante de las Indias, Duque de Veragua con grandeza de primera clase y Marqués de la Jamáica, fundados por D. Cristóbal Colon primer descubridor de aquellas, á favor de D. Mariano Colon de Larrategui, y que habiendo acudido á S. M. para que se declarase á dichos títulos libres de lánzas y medias annatas, por Real órden de 25 de Junio del último año citado, se le mandó oir en el Juzgado correspondiente, ante el cual alegó lo que tuvo por conveniente, para demostrar que dichos títulos estaban relevados de ambos impuestos, obligándosele á afianzar el pago de la media annata para el caso en que se declarase adeudarla:

Resultando que muchos años despues de expedírsele la Real carta de sucesion, ó sea en 1816, acudió á S. M. haciendo presente el triste estado de su casa, y que si bien los títulos que poseia se hallaban libres del pago de la media annata, no así del de lanzas que ascendian á 259.672 rs. 14 mrs., cuya suma suplicaba se cobrase de los 60.000 y pico de pesos fuertes que le adeudaban las Reales cajas de Ultramar, por cuyo medio se

satisfaria el crédito sin causar su ruina:

Resultando que remitida la anterior instancia al Consejo de Indias donde se seguia pleito sobre los referidos particulares, y en el que se mostró parte en 1841 su sucesor é hijo D. Pedro Colon, este solicitó ante la administracion la suspension de todo procedimiento para el cobro de los referidos derechos; que habiéndole sido denegada, la Contaduría general de valores liquidó dicho crédito, resultando que la expresada casa era deudora à la Hacienda por el servicio de lanzas en cantidad de 508.072 reales 15 mrs. hasta fines de 1838, ascendiendo dicha deuda hasta igual época de 1843 á 572.072 rs. de los cuales 389 272: reales 14 mrs. podian satisfacerse en papel consolidado por corresponder al descubierto hasta últimos de 1827; y que el Ministerio de Hacienda por Real orden de 4 de Junio de 1849 resolvió, de conformidad con el dictamen de la Direccion general, que se condonasen y diesen de baja en la cuenta de valores los 594.472 rs. 14 mrs. á que ascendia el expresado descubierto no reclamado hacia 55 años, y en que aparecian los títulos del Duque de Veragua, y Marqués de la Jamáica, fundándose en los servicios eminentes prestados por el que los adquirió, en lo envejecido del crédito, en las perdidas que esta casa había sufrido con la emancipacion de las Américas, y en que se hallaba en el mismo caso que los títulos de Portugal, que fueron relevados del pago en recompensa de las que sufrieron por adhesion á la Corona de España cuando aquel reino se emancipó:

Resultando que solicitada carta de sucesion de los referidos títulos por D. Cristóbal Colon de la Cerda, primogénito del anterior Duque, se remitió el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se le mandó expedir, prévio informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, devolviéndole despues al de Hacienda, llamando su atencion sobre los perjuicios que habian sufrido los fondos públicos por la anterior Real órden, y á fin de que pudiera provocarse en su caso la revocacion:

Resultando que oida la Direccion y la Asesoría general del Ministerio sobre la validez de dicha Real orden, y sobre les derechos que debia de satisfacer el Duque de Veragua por su sucesion en este título y en el de Marqués de la Jamáica, el Regente del Reino, por orden de 18 de Octubre de 1869, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, dispuso entre otros particulares, se intentase por la via contencioso-administrativa la revocacion de la Real orden de 4 de Junio de 1849, en cuanto se referia á la suma de 3.239 escudos 200 milésimas correspondientes á los años de 1844, 1845 y 1846, en vista de no estar aprobadas por el poder legislativo las cuentas generales del Fettado en que fué del de beintel crédito condonado:

Estado en que fué dado de baja el crédito condonado: Resultando que comunicada al Fiscal la anterior órden en 9 de Marzo de 1870, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 27 de Julio siguiente pidiendo se dejara sin efecto la Real órden de 4 Junio de 1849 en la parte de que queda hecho mérito, y que se declarase al Duque de Veragua obligado á satisfacer à la Hacienda la cantidad de 3.239 escudos 200 milésimas por los atrasos del suprimido impuesto de lanzas correspondientes á los años de 1844, 1845 y 1846, fundándose en que el art. 1. de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 declara sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y medias annatas hasta fin de 1846, salvas las excepciones concedidas, á todos los títulos existentes en aquella época, hubiesen ó no sa-cado sus poseedores las correspondientes cartas de sucesion; en que el crédito contra el Duque de Veragua era líquido, figuraba en los presupuestos procedentes de atrasos que debiera satisfacerse à su tiempo, no pudiendo acordar su condonacion la Administracion por si sola: en que si bien por el párafo segundo de los artículos 14 y 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se autorizó al Gobierno para adoptar los medios extraordinarios que creyese equitativos para realizar lo cobranza de los que existiesen à favor de la Hacienda, y para condonar y compensar los que por su naturaleza merecieran serlo, semejante autorizacion no podia entenderse más allá del año de 1843, y por lo tanto, faltaba á dicho Ministerio de Hacienda la necesaria para perdonar ó compensar los créditos relativos á años posteriores: en que estos principios se habian observado desde que se estableció el régimen constitucional, y sido sancionados por el art. 4.º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, aunque no tuviera aplicacion al presente caso: en que el crédito dado de baja por la Real órden de 1849, no se habia sometido à la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores, por lo cual aquella adolecia de nulidad, pudiendo reclamarse su revocacion en lo referente à los atrasos de 1844 à 1846 inclusives: y en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y à la jurisprudencia constante, el plazo de seis meses establecido para promover el recurso contencioso, no empieza á correr respecto del Estado, hasta el dia en que la Administracion no solo declara perjudicial una providencia anterior, sino que ordena su revocacion por la via contenciosa:

Resultando que el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en representacion del Duque de Veragua, pidió al contestar à la demanda que se desestimase é impusiese perpétuo silencio á la Hacienda sobre la misma, fundándose en que debieran ser motivo bastante para concederse la compensacion las mismas razones que expresa la Real orden reclamada, teniendose además en cuenta el tiempo trascurrido desde que se supone debida la última cantidad; en que el Estado ha perdido el derecho para reclamar el tributo de lanzas, y la revocacion de dicha Real orden en la via contenciosa, por haber dejado trascurrir el tiempo señalado por la ley, porque el plazo de los seis meses corre para el Estado desde el dia en que la Administracion en-tienda que alguna providencia anterior causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por aquella via, y que habiendo entendido lo uno y lo otro en 18 de Octubre de 1869, habia pasado el plazo en 27 de Julio último cuando se presentó la demanda, citando para demostrarlo el art. 2.º del Real decreto de 1852, la práctica sancionada por los Tribunales y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Noviembre de 1859, en el pleito entre la Administracion y D. Cárlos Cherrio y Cortés; y en que si bien el artículo 14 de la ley de presupuestos que cita el Fiscal parece que limita la autorizacion al Gobierno para condonar ó compensar hasta fin de 1843, no sucede lo mismo con el art. 15 de la misma, porque este autoriza la compensacion de una cosa presente, que puede continuar, y que como la causa del estado actual de rentas del Duque de Veragua es perpetua, nacida de las pérdidas de las Américas, no habiéndole entregado el Estado los muchos millones que le debe despues de 1843, ni limitado tiempo el referido art. 15, se habia de entender que la auanzaha tambien á los años de 1844 a

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el término para intentar el recurso contencioso, sólo corre contra el Estado desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior la causó algun perjuicio, y ordene se provoque su revocacion por la via competente, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que aun cuando en el presente caso se comunicara á la Direccion general de Contribuciones en 18 de Octubre de 1869 la órden de la misma fecha, no por eso ha de contarse desde ella el plazo para la interposicion de la demanda, porque tal comunicacion sólo tenia por objeto hacer saber á dicha Direccion la resolucion final recaida en el expediente, para que por su parte cumpliera lo que á ella competia ejecutar, pero no ordenaba que se interpusiera el recurso en la forma que previene el precitado artículo:

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion que por el artículo 14 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 se declararon sujetos á los impuestos de lanzas y medias annatas hasta fin de Diciembre de 1846 todos los títulos á la sazon existentes, hubieran ó no sacado sus poseedores las respectivas cartas de sucesion:

Considerando que segun el parrafo segundo del art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, únicamente estaba autorizado el Gobierno para condonar ó compensar al Duque de Veragua los débitos que tuviera á favor de la Hacienda por el servicio de lanzas hasta fin de 1843, mas no los que se referian á los años de 1844, 1845 y 1846:

Considerando que el art. 15 de la precitada ley, si bien fa-

cultó al Gobierno para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias annatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones que correspondieron á la situacion que en aquella época tenian dichas clases, dejó empero inalterable el plazo que prefijaba el art. 14 como límite de las facultades que por el mismo se concedian al Gobierno para condonar ó compensar los débitos que por el enunciado servicio aparecian á favor de la Hacienda:

Y considerando que si bien el crédito de que en estos autos se trata fué dado de baja en las cuentas generales del Estado, tales cuentas no pasaron à los Cuerpos Colegisladores, ni recibieron por consecuencia su aprobacion, no habiéndose subsanado por este medio el vicio de que adolecia la Real órden reclamada en la época en que se dictó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real órden de 4 de Junio de 1849 en la parte reclamada por el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion geral del Estado, y en su consecuencia, que el Duque de Veragua viene obligado à satisfacer à la Hacienda la cantidad de 3.239 escudos 200 milésimas por los atrasos del servicio de lanzas, correspondiente à los años de 1844, 1845 y 1846.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Gomez de Laserna.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel. — Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de noy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, à 49 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Simon Marqués, en nombre de D. Manuel Melendez Polo, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 17 de Abril de 1867 que declaró responsable à aquel del pago de ciertos plazos por compra de un campo denominado Concejo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1860 se adjudicó en subasta pública por la cantidad de 2.810 rs. à D. Manuel Melendez Polo un campo denominado Concejo, sito en Villanueva de la Huerva, perteneciente à sus Propios: que en 15 de Febrero de 1861 pagó el primer plazo, sin que se le otorgase la escritura de venta por varias dificultades que se ofrecieron para cumplir la ley hipotecaria, y por carecer el Juzgado ante quien aquella se celebró de los impresos en que debia extenderse con arreglo à instruccion: y que satisfecho el segundo plazo se acercó à él para que se le cediese D. Julian Beltran, y puestos de acuerdo acudieron ámbos al Juez especial de Hacienda de Zaragoza solicitando la cesion, la cual les fué admitida por auto de 13 de Agosto de 1865, notificándose en debida forma al cedente y aceptante, y poniéndose en conocimiento de la Comision principal de Ventas y Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que apremiado Beltran al pago de los plazos que se hallaba en descubierto sin éxito alguno, en 1866 se anunció en el Boletin oficial de la provincia la subasta en quiebra de dicha finca, fijándose en él como comprador quebrado al referido Melendez Polo; que con tal motivo acudidal Gobernador y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo que se suprimiese del anuncio su nombre y se publicase el del verdadero comprador y responsable D. Julian Beltran, lo cual se le denegó por la Junta superior de Ventas en 45 de Febrero de 1867; y que alzado de esta resolucion ante el Ministro de Hacienda por Real órden de 17 de Abril siguiente, conformándose con el dictámen de la Direccion desestimó el recurso de alzada:

Resultando que en 17 de Junio del mismo año el Dr. D. Simon Marqués, en representacion de Menendez Polo entabló demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues, soli-citando que se dejase sin efecto dicha Real órden y que se declarase que no era responsable del pago de los plazos que adeudaba Beltran por dicha compra, ni que debia figurar su nombre en los anuncios de subasta en quiebra, sino el de este como subrogado en todos los derechos y obligaciones provenientes de la cesion hecha con intervencion y consentimiento de la Hacienda, fundándose en ámbos escritos, en que en virtud de aquella cesion hecha dentro de las condiciones legales, Beltran era el responsable del pago del campo, porque si bien las reglas 5.º y 7.º del art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 prevenia que las cesiones se hiciesen en el acto del remate ó en los dos dias siguientes de ser adjudicada la finca, esta disposicion se hallaba modificada por la Real órden de 18 de Febrero de 1860, con la cual habia cumplido pagando dos plazos é interviniendo en aquella el Juez que la admitió, como todas las Autoridades de la provincia, en que desde el momento de su admision carecia de derecho y no podia pedir que se le otorgase la escritura de venta, porque todos los que dimanaban de la subasta como las obligaciones se habian trasmitido á Beltran; y en la Real órden de 3 de Enero de 1868, que como medida general le era aplicable, sin que le pudiera perjudicar por tanto la Real órden recurrida:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar manifestó que en virtud de lo establecido terminantemente por la citada Real órden de 3 de Enero se allanaba por su parte á la referida demanda, y no se oponia á que el Consejo consultase á S. M. la revocacion de la reclamada, fundado en varias consideraciones que expuso: que por un otrosí expresó que descansando estas sobre los hechos que acreditaba la certificacion que de oficio obraba en el expediente, sin haberse opuesto reparo por las oficinas, lo cual no le permitia dudar de su legitimidad, procedia sin embargo que se cotejase con el expediente á que se refiere; y que ordenado así en providencia de 5 de Setiembre de 1868 por la Seccion correspondiente y despues por esta Sala, á donde pasaron los autos por disposicion de la ley, tuvo efecto aquella diligencia en 23 de Febrero último, resultando que todos los particulares que dicha certificacion abraza se hallan fielmente extractados sin haberse encontrado discrepancia al-

guna:
Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García
Cembrero:

Considerando que la Real órden de 3 de Enero de 1868, en su núm. 1.º declara válidas y subsistentes las cesiones consumadas hasta su fecha con autorizacion de los Jueces de las subastas, y previene que se tengan à los cesionarios por subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces; circunstancia que se halla justificada, puesto que el demandante cedió la finca de que se trata à D. Julian Beltran en 13 de Agosto de 1863, y esta cesion le fué admitida por auto de la misma fecha del Juez del distrito

de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, que era el de la subasta:

Considerando que cualesquiera que fuesen los fundamentos de hecho y las disposiciones legales que la Administracion tuvo presentes para resolver en la Real órden de 47 de Abril de 4867 la responsabilidad del demandante al resultado de la subasta en quiebra de la finca en cuestion, cedida despues à Beltran, hallándose aun pendiente el recurso contencioso contra esta Real órden, es imprescindible decidir sobre la aplicacion solicitada de las prescripciones posteriores à la referida de 3 de Enero:

Y considerando que por ahora no corresponde hacer tal declaracion en la via contenciosa, porque á esta debe preceder siempre resolucion administrativa que cause estado, carácter que ha perdido la dictada en 17 de Abril de 1867 que es la reclamada, despues de publicada la mencionada de 3 de Enero de 1868:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á resolver por ahora en la via contenciosa acerca de la demanda propuesta por D. Manuel Melendez Polo; y devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos procedentes, reservando al reclamante el derecho que se crea asistido para que le ejercite donde y en la forma que corresponda, si le conviniere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con certificacion de la misma al referido Ministerio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que segun telegrama de Aden de 20 del actual, el vapor Pehio, salido de Marsella el 8 del mismo para China, fué abordado por el vapor inglés Diomedes, recibiendo fuertes averías pero sin desgracias personales. Los pasajeros, correspondencia y efectos han sido trasbordados al Neva y seguido su viaje.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de bonos.

El viernes 28 del corriente, á las doce de su mañana, y en el patio grande del edificio en que se hallan situadas las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 29.085 bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, amortizados en los sorteos de 30 de Diciembre de 1869 y 27 de igual mes del año próximo pasado.

Madrid 22 de Julio de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.

El jueves 27 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion general una nota de letras sobre producto de loterías, de cuyo importe y demás condiciones de dicha negociacion podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en ella, en la Seccion de Banca del expresado Centro directivo. Madrid 24 de Julio de 4871. = El Director general, Cancio

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 704.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinctales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

número de órden.	CORPORACIONES.	mes y año á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
90261	Ayuntamiento de Az-	Enero 1 864	11.165'34
90262	Idem de id	Abril id	2.180'80
90263	Idem de id	Mayo id	93.724.02
90264	Idem de id	Junio id	55.279'94
90265	Idem de id	Julio id	72.707 ² 2
90266	Idem de id	Agosto id	43.949'79
90267	Idem de id	Setiembre id	2.699'04
90268	Idem de id	Octubre id	485'34
90269	Idem de id	Noviembre id	6.666'67
90270	Idem de id	Diciembre id	2.021'97
90271	Idem de Alange	Enero id	1.722'68
90272	Idem de id	Abril id	448'02
90273	Idem de id	Mayo id	6.256'11
90274	Idem de id	Junio id	5.333'34
90275	Idem de id	Noviembre id	2.960.65
90276	Idem de Valencia de las		
	Torres	Enero id	13.10141
90277	Idem de id	Febrero id	20.861 '76
90278	Idem de id	Marzo id	861'34
90279	Idem de id	Mayo id	22.181'87
90280	Idem de id	Junio id	747'95
90281	Idem de id	Julio id	6.899
90282	Idem de id	Agosto id	7.570′59
90283	Idem de id	Setiembre id	902:35
90284	Idem de id	Octubre id	4.869'89
90285	Idem de id	Noviembre id	2.818'4 3
90286	Idem de id	Diciembre id	8.617.09
90287	Idem de id	Enero 4865	14.848'30
90288	Idem de id	Febrero id	24.186'75

número de órden.	CORPORACIONES.	mes y Año á que pertenecen las relaciones.	importe en Rs. Cénts.
90289	Ayunt.º de Valencia de	graff contains billionistiche ern eine revenue van en ennen se mercen ein der	dispension assumed an of an order
90290	ias Torres Idem de id	Marzo 1865 Abril id	861°34 22.666°67
90291	Idem de id	Mayo id	22.929.82
00000	PROVINCIA DE BÚRGOS.		
90292	Ayuntamiento de Quintanilla de Somuño	Marzo 1864	226'67
90२93 90294	Idem de id	Abril id Agosto id	914'40 2.5×6'67
90295 90296	Idem de idIdem de id	Setiembre id Enero 1865	4.133'87 226'67
90297	Idem de id	Abril id	914'40
90298	PROVINCIA DE CÁCERES.		
	Ayuntamiento de Valdecanas Idem de id	Enero 1864	435'60 2.406'93
90300	Idem de id	Marzo id	13
9 0304 9 0302	ldem de id	Abril id Junio id,	1.273 234'24
90303 90304	Idem de id Idem de id	Agosto id Noviembre id	4.789°33 49°98
90305 90306	Idem de id Idem de id	Diciembre id Enero 4865	92·80 4.499·46
90307 90308	Idem de id	Febrero id Marzo id	195.54 2.624 .95
90309	Idem de Valdehuncar	Idem 1860	519'60
90340 90344	Idem de id	Abril 1861 Marzo 1862	1. 562'40 552'17
90312 90313	Idem de id	Abril id	40.0≉
90314	la VeraIdem de id	Julio id Noviembre id	44.066 ⁶⁷ 2.458 ⁶⁶
90315	Idem de id	Marzo 1863	17.60042
90316 90317	Idem de id	Julio id Enero 4864	11.066'66 17.600'11
90318 90319	Idem de id	Julio id Octubre id	44.066 [.] 67 448 [.] 06
90320 90 3 21	Idem de id Idem de Villar del Pe-	Febrero 1865	17.60002
903ss	droso	Julio 1862 Mayo 4863	20.693'34 43.×68'27
903 23 903 24	'Idem de id	Julio id	16.426 67
90325	Idem de id	Junio 1864 Julio id	13.866°27 20.693°34
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.		f
90326	Ayuntamiento de Cór- doba	Abril 4865	5 8.104 [.] 67
	PROVINCIA DE GRANADA.		
90327	Ayuntamiento de Bena- maurel	Enero 1865	974 24
90389 90388	Idem de id	Junio id	533.87 4.066.67
90330	Idem de Cuyar Baza Idem de Castillejar	Idem id Marzo 1864	4.073 78
90 332 90 332	Idem de Caniles Idem de id	Febrero 1865 Marzo id	68'54 46'40
90333 <u>.</u> 90334	Idem de id	Junio id Noviembre 1864	640 1.473 34
9033 5 90336	Idem de Huéscar Idem de Puebla de Don	Marzo 1865	9.070 41
	Fadrique	Febrero id	365'34
90937	PROVINCIA DE LÉRIDA. Ayuntamiento de Tor-		
,	res de Segre PROVINCIA DE TERUEL.	Junio 4863	245'87
90338	Ayuntamiento de Mon-		0.1111.0.1
90339	talvan	Enero 1835 Febrero id	245'34 3.622'04
	PROVINCIA DE TOLEDO.		
90340	Ayuntamiento de Al- deanueva de San Bar-		
90344	toloméIdem de id	Mayo 1861 Junio 1862	1.878'80 - 1.952
90342 90343	Idem de id	Julio 1863 Octubre 1862	1.952 2.995'63
90344	Idem de id	Febrero 1863	2. 848'01
90345 90346	Idem de id	Noviembre id	4. 560°02 74°67
90347 90348	Idem de id	Diciembre id Abril 1864	840'43 46.234'73
90349 90250	Idem de id	Marzo 1865 Febrero 1863	46.234'73 5.178'68
90354 90352	Idem de id	Marzo id Abril id.	2.509·09 4.446·69
90353 90354	Idem de id	Junio id Agosto id	5.265'60 320'42
90355 90356	Idem de id	Settembre id	304.11
90357	Idem de id	Febrero 1864 Marzo id	2.243'34 566'48
90358 9 0359	Idem de id	Abril id	5.895'77 856'55
90360 90361	Idem de id	Setiembre id Octubre id	5.735 [,] 63 32 [,] 11
9036 % 90363	Idem de id	Febrero 1865 Abril id	163 [,] 20 2 ,245 [,] 34
90364	Idem de Madridejos Idem de id	Enero 1863	437·40 89·82
90366 90367	Idem de id	Mayo id	16.555'29
90368	Idem de id	Junio id Setiembre id	131°03 262°84
90369 90370	Idem de id	Noviembre id Diciembre id	4.463!45 44.362:38
90971 90372	Idem de id	Enero 1864	121°06 454°41
90373	Idem de id	Junio id Setiembre id	16.426'69 281'08
90375	Idem de id	Enero 1865	4.327·50 40.905·26
90377	Idem de id	Abrit id	699.52
Mad Bona.	rid 12 de Julio de 1871.—	El Director general	, Félix de
- 1	Dinagaion de 1- de :-		

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfara el dia 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del pri-mer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 124 al 126 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 37 al 45 inclusive.

Madrid 24 de Julio de 1871.-El Director general, J. de Es-

Esta Caja general satisfará el dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente ano respectivas á depósitos en efectos públicos señaladas con los números del 127 al 132 inclusive, y las correspondientes por igual semestre à nuevo resguardo de esta Caja cuyo número de señalamiento sea el 46.

Madrid 24 de Julio de 1871.-El Director general, J. de Es-

El dia 26 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nue-vos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 531 al 550 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podran presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion

Madrid 24 de Julio de 1871:—El Director general, J. de Es-

El dia 27 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de senalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 551 al 570 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la ope-

Madrid 24 de Julio de 1871.-El Director general, J. de Es-

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 26 del corriente se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas de cupones atrasados del 3 por 100 consolidado y demás clases de Deuda. Madrid 24 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin

Gonzalez.-V.° B.°-Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su órden fecha 21 de Abril próximo pasado, los indivíduos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el 25 al 30 del presente mes, en la forma siguiente: Las viudas y huerfanos con certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pié de dicha certificación. Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificacion expedida por dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados a Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arregio á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Julio de 1871.-Antero de Oteyza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 95 al 99.

Madrid 22 de Julio de 1871.-El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas cou los números 330 al 34. Madrid 22 de Julio de 1874—El Tesorero Central, Inocente

Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Almería.

La comision permanente de la Excma. Diputacion provincial de Almería, en sesion celebrada en 12 del actual y en vista de que el contratista de los trozos de la carretera de Levante D. Juan Antonio Martinez Berruezo no ha querido asistir ni nombrar persona que le represente à presenciar la liquidacion definitiva de dichas obras, como se prescribe en el art. 64 del pliego general de condiciones de 10 de Julio de 1861:

Visto que a pesar de lo dispuesto en el art. 12 del citado pliego general de condiciones, dicho contratista ha dejado de manifestar á esta dependencia su domicilio, por lo que se ignora el punto de su residencia, sin poder por ello evacuar la citacion que requiere la ley:

Considerando que sin este requisito la recepcion y liquidacion que se practicase careceria de toda fuerza legal; acuerda la misma se cite y emplace al referido contratista D. Juan Antonio Martinez Berruezo para que por si ó por medio de persona debi-damente autorizada se presente en el término preciso de 30 dies ante esta Corporacion, á fin de prestar su conformidad á dicha liquidacion y recepcion, ó exponer las razones que crea debe aducir en contra; en la inteligencia que si pasado dicho plazo no le verificase, se nombra sa por el Sr. Gobernador uno de oficio que le represente en este servicio.

Almería 19 de Julio de 1871.-Vicente Peset.

Administracion económica de la provincia de Gerona.

D. Mariano Arnau y Lambea, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Gerona.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Don Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador que fué de ren-

tas unidas de esta provincia aquel, y Oficial primero este de la Contaduría del mismo ramo, ejerciendo funciones de Contador, ó à sus respectivos herederos en el caso de haber fallecido, para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde el de la publicacion del mismo en la GACETA, comparezcan en esta oficina por sí ó por persona que les represente, para ser requeridos al pago de 11.313 pesetas 44 céntimos, por alcance que les resultó en la cuenta de administración de tabacos de Noviembre de 1843, de que han sido declarados mancomunadamente responsables por el Tribunal de Cuentas del Reino, apercibiéndoles que su falta de comparecencia dentro del término señalado les irrogará el perjuicio consiguiente. Gerona 20 de Julio de 1871.—Mariano Arnau.

D. Sandalio Granja, Jefe de intervencion de la Administracion económica de esta provincia.

Certifico que en el expediente que sigue esta dependencia contra D. Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador de Rentas unidas y Oficial primero de la Contaduría que respectivamente fueron de esta provincia, resulta que el Tribunal de Cuentas del Reino les ha declarado mancomunadamente responsables, y por lo tanto obligados al pago de 41.313 pesetas 44 céntimos por que resultan en descubierto en la cuenta de administracion de tabacos del mes de Noviembre de 1843.

Y à los efectes prevenidos en el art. 124 del reglamento orgánico del referido Tribunal, expido la presente en Gerona á 20 de Julio de 1871.—Sandalio Granja.—V. B. —Arnau.

Administracion económica de la provincia de Málaga

Por el presente se cita y emplaza á D. José Codecido y á D. José Lopez Garcia, y si hubiesen fallecido à sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 38 pesetas 84 centimos que están adeudando como Contador que fue el primero y Administrador el segundo de Rentas de esta provincia en 1833 por faltas en la remesa que hicieron de papel sellado y documentos de giro sobrantes; apercibiéndoles que tienen derecho a pedir la compensacion del debito con titulos de la Deuda del personal, que se les admitira por todo, su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya

Malaga 30 de Junio de 1871.—Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza a D. Alonso Hornillo, Don-Agustin Gil de Atienza, D. Andrés Clavero, D. Alonso Lopez, D. Alonso Moreno, D. Antonio María Perez, D. Antonio Ordonez Madrid, D. Bartolomé Bravo, D. Cristobal Rodriguez Sedeño. D. Cristobal de Avilés, D. Cristobal Gonzalez Franco, D. Diego Pinzon, D. Diego Pinzon Gonzalez! D. Francisco Gonzalez Mejías, D. Francisco Guardado, D. Francisco Guerrero Escalante, D. Francisco Ruiz Canestro, D. Francisco Madrid, D. Francisco Pedro Tordesillas, D. Fernando Lopez de Sagredo, D. Francisco Muñoz Garcia, D. Francisco Caballero, D. Ignacio Fornandez de Oviedo, D. Joaquin Baron, D. José Maria Gonzalez, D. José Torquemada, D. José Trujillo, D. Juan de la Rosa, D. Juan José Rodriguez Sedeño, D. Juan Lobato, D. Juan Carrillo de Mendoza, D. José María Mondragon, D. Francisco Fernandez Loaisa, Dom Joaquin Tenorio, D. José María Gonzalez Ternero, D. José Ruiz Marcos, D. José Aurioles, D. José Gregorio Aragon, D. Juan de Bios Buran Bravo, D. José del Rio Carisero, D. José Chaparro, D. Joaquin Orozco, D. Juan Maria de la Forre, D. Miguel de Catrera, D' Mignell Gomez Lopez, D' Mignel de Galvez, Don Pedro Jimenez, D' Rafaet Aynat de Salas, D' Ramon Cortinas, D. Sebastian Nuñez, D. Salvador Mandis, D. Salvador Oliva, Don Sebastian Garciolo y D. Vicente de Giles, y por los que hayan fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 83.827 pesetas 56 céntimos que aquellos están adeudando, como Concejales que fueron los años 1814 á 1818 inclusives de la ciudad de Ronda, por el impuesto de aguardiente y licores que correspondió á dicha ciudad en los expresados años y otros anteriores; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion de este débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal à la condonacion del 70 por 100 siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 400 restante y justifiquen en uno u otro caso que dicha suma se halla en poder de primeros contribuyentes, de cuya prueba están relevados los herederos de los citados Concejales ó cualesquiera otras personas que paguen por los mismos, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administracion,

P. S., Nicasio Guereñu.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

A los 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y & las doce del dia en que cumpla este plazo, tendrá lugar en esta Administración económica y en las de Aduanas de Vigo y Marin, la subasta pública para contratar. la construccion de una falúa con destino al cuerpo de Carabineros en la ria de Marin, bajo el tipo de 2.5% pesetas 50 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en las respectivas Administraciones.

Las personas que presenten proposiciones deberán acompa-ñar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de esta Administracion, como sucursal de la general de Depósitos, la cantidad de 130 pesetas.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la canti-

dad señalada en el presupuesto:

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deserr tomar parte en la licitación.

Pontevedra 21 de Julio de 1871 -El Jefe económico, Jacinto

Parque de Antilleria de Santoña.

D. Antonio Carretero, Teniente de Artillería y Secretario de la Junta facultativa económica del expresado Parque.

Hace saber que no habiendo producido remate la subasta que tuvo lugar el dia 30 del mes proximo pasado para enajenar varios efectos inútiles, se invita a una seguinda sublista que se celebrara el dia 8 del próximo mes de Agusto, a las once de su mañana, en el referido Parque; avisandese al público para que las personas que gusten interesarse puedan enterarse del pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta desde las ocho de la mañana á la una de la tarde en los dias no feriados!

Efectos propuestos para la venta, y precio de ellos.

Setenta y tres kilógramos de bronce, á una peseta 9 centimos kilógramo.

Treinta kilógramos 745 gramos de laton, á una peseta 9

Ciento catorce kilógramos de cobre, á 2 pesetas 17 céntimos

uno. Tres mil kilógramos de sílice (piedras de chispa), à un céntimo de peseta uno.

Tres mil novecientos sesenta y siete kilógramos de hierro de montajes y piezas sueltas, á 10 céntimos de peseta uno. Trescientos kilógramos de hierro de armamento, á 7 cénti-

mos de peseta uno. Cuatro mil trescientos quince kilógramos de leña, á 78 cén-

timos de peseta quintal. Mil quinientos kilógramos de vidrio, á 4 céntimos de peseta

Santoña 20 de Julio de 1871.—Antonio Carretero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de Julio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que sus-

INGRESOS

The Committee of the Co	Rs. vn.	Número de impo- siciones.	impo-	de impo-
Plazuela de las Descalzas.	127.778	348	57	405
Plazuela de San Millan, número 11	14.446,	55	3	58
Corredera de San Pablo, número 22	44.450	46	3	49
Totales	153.374	449	63	512

REINTEGROS.

A Company of the Comp	Rs. vn.	Número de pagos poi saldo		
Plazuela de las Descalzas.		39	32	71

Los Directores Consejeros, Sabino Herrero.—Félix García Gomez.—Estanislao Figueras.—Patricio Lozano.—Francisco Pí y Margall. — Vicente Rodriguez. — Santiago Angulo. — Ramon María Calatraya. — José Abascal. — José Pulido y Espinosa. — El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaria.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores lla su-basta intentada el 20 de Junio último para arrendar el derecho de colocar sillas en los paseos públicos de esta corte, en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia nueva licitacion para el 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo el mismo tipo de 12.300 pesetas anuales. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en estas

Casas Consistoriales todos los dias laborables de ocho á dos de

Madrid 24 de Julio de 1871.-El Secretario, José Dicenta y

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta muy heróica villa.

Hago saber que deseando esta Excma. Corporacion realizar su propósito de redimir la suerte de soldados á todos los que reuniendo la circunstancia de sober leer y escribir no puedan, á causa de su pobreza, eximirse del servicio militar, ha acor-dado en cumplimiento á la promesa consignada en mi Bando de 6 de Abril último, hacer un llamamiento à cuantos mozos formen parte del cupo correspondiente à Madrid, y se crean por su pobreza con derecho à disfrutar del beneficio que la Junta municipal les concede:

A este fin, y con objeto de que todos tengan conocimiento del plazo y forma en que deben instruirse los expedientes, he dis-

puesto publicar las reglas siguientes acordadas:

1. Verificada la entrega en caja, los mozos soldados que se crean con derecho à la redencion, presentarán en término de cuatro dias sus solicitudes à los Alcaldes populares Presidentes de las comisiones de quintas de sus respectivos distritos, à fin de que se resuelvan oportunamente las informaciones de pobreza y buena conducta y pueda efectuarse el pago dentro de los 30

dias que concede la ley.

2. El expediente para acreditar la pobreza se compondrá de la expresada solicitud, de la citacion del síndico y de la declaracion de tres testigos, y además de los informes que el Alcalde popular del distrito tenga por conveniente exigir para comprobar la exactitud de los hechos en que se funde la pobreza.

3. En cuanto á la buena conducta de los interesados, se acompañarán á los informes cuantos datos tenga por conveniente la Comision exigir, siendo requisito indispensable unir al expediente el informe del Alcalde del barrio, y el del Alcaide de la cárcel de Madrid para comprobar si el exponente ha es-

tado preso por delitos comunes.

4. Se publicarán en los periódicos oficiales GACETA y Diario de Madrid los nombres de los soldados que soliciten la redencion y los domicilios que hayan habitado durante los dos il-timos años, para que las personas que quieran exponer en contrario lo hagan en termino de ocho dias, alegando las pruebas y fazones que estimen justas.

El saber escribir se demostrará escribiendo el interesado ante la Comision de su distrito la contestacion que se le ocurra á la pregunta que se le hará sobre cosas relativas á su profesion ó á asuntos que él conozca, para poder contestar sencilla y ra-

Se exceptúan de esta prueba los que acrediten por medio de cualquiera clase de documentos autorizados por los Jefes ó Secretarios de establecimientos oficiales de enseñanza, haber cursado ó estar matriculado en una ó más asignaturas de la segunda enseñanza ó de la enseñanza superior.

6.ª Trascurrido que sea el plazo senalado en la regla 4.ª y prévio dictámen del Regidor Síndico de la Comision, se dará cuenta de las informaciones en audiencia pública, y despues de oir lo que de palabra o por escrito se haya expuesto en pro o en contra de los interesados, la Comision fallará en el acto lo

que en justicia crea conveniente.

7.ª En la GACETA y Diario de Madrid serán publicados los

nombres de los mozos agraciados.

El Ayuntamiento ha hecho cuanto le ha sido posible por llevar este consuelo á las familias de la clase más desvalida, ya que en la órbita que le traza su presupuesto vigente no le ha sido

dado hacer más extenso este beneficio como hubiera deseado. Madrid 24 de Julio de 1871.--Manuel María José de Galdo.

Alcaldia constitucional de Guadalupe.

La plaza titular de Médico de primera clase de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotacion es la de 1.000 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gra-tuita de una à 300 familias pobres, reconocimientos de quintas y demás casos de oficio que puedan ocurrir á este Municipio. Las 4.000 pesetas asignadas á la titular de que es objeto este anuncio se distribuirán en la forma prescrita en el art. 46 del reglamento de 41 de Marzo de 4868 entre el Facultativo que obtenga dicha plaza, y un Cirujano de tercera clase que des-empeña en la actualidad la titular de Cirujía, por no haber cumplido aun el contrato de este señor.

Para optar á la referida plaza es requisito indispensable de que el aspirante á ella sea Doctor ó Licenciado en Medicina y

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los títulos profesionales que les acredite el ejercicio ó testimonios de ellos, y las oportunas cédulas de

Las circunstancias higiénicas de esta poblacion son buenas por sus exquisitas aguas, frutas y arboleda, y además existe en esta parroquia el Santuario de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, célebre en nuestra historia que tanto recomienda el gusto a esta localidad.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se

hace público á los fines consiguientes.
Guadalupe 20 de Julio de 1871. — El Presidente, Eustasio

Alcaldía constitucional de Lepe.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, los interesados que deseen optar à dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas à la expresada Secretaria en el preciso término de 30 dias, á contar desde el que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines

que se interesa.

Lepe 21 de Julio de 1871. - Por acuerdo del Secretario interino, Emilio J. de Avalos.

Alcaldía constitucional de Linares.

D. Faustino Caro, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante una de las tres plazas de Médico-cirujano titulares de esta villa para la asistencia gratuita de la clase pobre, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas mensualmente de los fondos de propios. En su virtud, y en la necesidad de proveer dicha plaza, se ha acordado por el Ayuntamiento apunciarlo así nos término de 20 dias contrados desde cue apparante de los contrados per el Ayuntamiento apunciarlo así nos término de 20 dias contrados desde cue apparante de servicios de contrados desde cue apparante de servicios de servi anunciarlo así por término de 20 dias, contados desde que aparezca el presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que en ellos puedan los aspirantes que resulten presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, acompañando para acreditar su aptitud legal los tí-

tulos credenciales y demás documentos que establece el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Las condiciones que servirán de base á la celebracion del contrato se hallan de manifiesto en la expresada oficina; y se advierte que el que desempeñe la plaza expresada percibirá la parte que le corresponda de las 50 pesetas que hay consignada en el prestouesto de Rependación por la sejetación de conferencia por la sejetación de conferencia per la sejetaci en el presupuesto de Beneficencia por la asistencia a los enfermos del Hospital; quedando en libertad de percibir lo que se le retribuya por sus visitas á la clase acomodada.

Linares 27 de Junio de 1871.—Faustino Caro.—Por acuerdo del Alcalde primero, Antonio Alvarez Carbajal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Socuéllamos, provincia de Ciudad-Real.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado publicar la vacante de Farmacéutico titular de este pueblo, por fallecimiento del que habia, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por los medicamentos que suministre à los enfermos pobres con receta del Facultativo, y además el igualatorio de estos vecinos, cuyo pueblo se compone de 777 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE

Socuéllamos 47 de Julio de 1871.-El Alcalde Presidente, Eusebio Arias.-El Secretario, Leopoldo María de Lomas.

PROVIDENCIAS GODICIALES.

Juzgados militares.

D. Miguel Valcarce, Coronel del regimiento infantería de Cuenca y Comandante militar de la provincia de Orense; y el Licenciado D. Francisco de Asís Caula, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma pro-

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Casanova Estevez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID. se presente en este Juzgado de Guerra á prestar declaracion indagato ria en causa que en el mismo se sigue por comision de S. E. el Tribunal de Guerra de Galicia, sobre la sustracción de la pólvora del polvorin de esta ciudad verificada por los republicanos revolucionarios el dia 2 de O tubre de 1869; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 13 de Julio de 4871. — Miguel Val-

carce.=Francisco de Asís Caula.=Por mandado de S. S., Vicente Manuel

Juzgados de primera instancia. Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad

de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes qui dados á la defuncion intestada de Antonio Calvet, natural de Martal, canton de la Rocobrú, departamento de Cantal en Francia, que falleció en la villa de Villalvilla el dia 21 de Junio último, para que dentro de dicho término se presenten Alcala de Henares 21 de Julio de 1871.—Juan Manuel Romero.—El

actuario, Gregorio Azaña.

Alcázar de San Juan

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin

Quévedo y García, vecino de Tomelloso, para que en término de nueve das, á contar desde la fecha de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la carcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra

él resultan en la causa que se le sigue sobre asesinato de Juan Arias, prevenido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia

parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcazar de San Juan á 22 de Julio de 1871.—Anastasio Viudel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Antequera.

D. Manuel Poves Becorra, Juez de primera instancia de esta ciudad

y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el refrendatario se siguen autos á instancia de D. José Muñoz Rojas, sobre posesion de la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado por Doña María de Aguirre,

reservable de los bienes del vínculo fundado por Doña María de Aguirre, en los cuales recayó el signiente

«Auto.=Resultando que Doña Josefa de Rojas y Reyes, mujer legítima de Nicolás Muñoz, fué poscedora del vínculo fundado por Doña María de Aguirre, hasta su faller imiento ocurrido en 30 de Diciembre de 4869, bajo del testamento que tenia otorgado ante el presente Escribano en 4.º de Enero de 4860, en el cual declara que en uso del derecho que le concedian las leyes de desamortización vigentes, habia dispuesto de la mitad de los bienes de dicho vínculo que como tal pose dora le pertenecian y del cual era inmediato sucesor su hijo D. José Muñoz Rojas:

Resultando que la misma Doña Josefa de Rojas era posecdora del patronato de legos á manera de vínculo, fundado por D. Ildefonso Alvarez de la Traba y Bermudez, del cual es asimismo sucesor el prenotado D. José Muñoz Rojas; póngase á este en posesión de los bienes que aun restan de dichas fundaciones, procediéndose á darla en la casa calle de Merecillas, núm. 68, á voz y nombre de los demás por medio de cua quiera de los alguaciles del Juzgado con asistencia del presente Escribano, habilitándosele de ello testimonio si lo pidese; y verificado de cua quiera de los alguaches del Juzg-do con asistencia del presente Escribano, habilitàndosele de ello testimonio si lo pidese; y verificado lo cual háganse las citaciones oportunas à los inquilinos y colonos de los demis bienes para que reconozcan al nuevo poseedor y le satisfagan sus rentas; y todo así hecho, trafgase para proveer lo demás que corresponda.

Lo mandó el Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Juez de primera instancia de este partido en Autequera á 44 de Julio de 4870. —Rafael Alcaráz y Ramos.—Juan Antonio Betes.»

Y por providencia de esta fecha se ha mandado notorial el precedente

r por providencia de esta ieda se ha mandado notorial el precedente auto inserto, como se verifica, para que dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha en que se inserten en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de la provincia, se presenten á hacer sus reclamaciones los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de las rará a D. José Muñoz. Rojas en la posesión que de no hacerlo se amparará a D. José Muñoz. Rojas en la posesión que obtuvo, y no se admitirá reclamacion contra ello como no sea la acción de propiedad.

Dado en la ciudad de Antequera á 43 de Julio de 4871.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes.

X—130

Barbastro.

D. Vicente Vicites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad

D. Vicente Vicites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente cito, llamo y emolazo por primer edicto á Manuel Caucer y Vidaller, de esta ciudad, para que dentro de nueve dias se presente ante mí ó en la carcel del Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en causa que se le siguió por lesiones; que si lo hiciere será oido, y en su rebeldía se entenderán con los estratos del Juzgado las diligencias sucesivas y se acordará lo procedente en el expediente de ejecucion de sentencia. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la Gaceta de Madrid,

Dado en la ciudad de Barbastro á 22 de Julio de 1871.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Búrgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciu-

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Estéban Peyronnet, natural de Orleans en el vecino Imperio é nacion francesa, so tero, de 27 años de edad, confinado que fué en el presidio de esta capital, á fin de qua en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncia en 18 Getera de Mangue, comparezca en este Juzgado á prestar cierto ratificación en una denuncia de causa criminal sobre defraudación de fondos en dicho establecimiento, y ofrecerie á la vez el procedimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Da 10 en Búrgos á 22 de Julio de 1871. — Victorino Luna. — Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emp'azo á los dueños, censualis-

la virtud del presente cito, famo y empazo a los duenos, censuais-tas y demás personas que por cualquier concepto se crean con derecho al valor de la casa de esta ciudad, plaza de San Martín, núm. 329 anti-guo, 2 moderno, para que en el término de cuntro meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRIO, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Julio de 1874.—José María Casas y Miranda.—Cayetano

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Autonio de esta capital.

trito de San Artonia de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censualistas y demás personas que por cualquier concepto se crean con derecho al valor de la casa de esta ciuda i, calle del Oleo, números 36 antiguo, 43 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion del presente en la Gacera de Madaio, se persenen en este Juzgado con los documentos en que fu den su accion; prevenidos que de lo centrario se seguirá el expediente sin su audiencia y las providencias que se dictaren les parara el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Julio de 1871, de José María Casas y Maranda.—Cayetano Grotta.

D. José María Casas y Miranda, Juez primera instancia del distrito

D. Jose maria Casas y suranda, Juez primera instancia dei distrito de San Antonio de esta capital. Por el presente mi bercero y úllimo edicto, cito, llamo y emplazo á José Requejo y Faradis y á Juan Castro Barberan, para que dentro del término de oueve dias comparezcan en la cárcel pública de esta plaza á cumplir la condena que se les ha impuesto en la causa que se les siguió ante el infrascrito Escribano por delitos de allanamiento de morada y daño; en el concepto que de no verificario se les declarará contumaces y rebeldes y por incursos en las penas de la ley, parándores el perjuicio que

haya lugar las provid neias que en su ausencia se dicten.
Cádiz 21 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero. Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche. Juez de primera instancia de esta ciu-

dad de Guad dajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserio en la Ga-CETA DE MADRID, à t dos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la villa de H rche fundo Urban de Hita y Moreno, vacante por fallecimiento de su último poseedor el Presbitero D. Ignacio Ruiz, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autonizado con poder hastante a deducir el que les corresponda; previniendose que pasado dicho

tante a deducir el que les corresponda; previniente se que pasado dicho término sin verificarto les porara el perjuicio que haj a lugar.

Y para que llegue à noticia del público se inserta el presente.

Dado en Guadalajara à 22 de Julio de 1871. = Felipe Antonio de Arruche.=Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Alesana.

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa

de Illescas y su partido.

Por el p esente cito, llamo y emplazo á Doña Ciotilde Seco, esposa de Por el p esente cuo, hamo y empiazo a rona cionne seco, esposa de D. Migue: Cia. Secretario del Juzgado municipal de Borox, para que al termino de custro dias se presente en este mi Juzgado á rendir una declaración para que ya ha sido requerida por cédua entregada a su señora madre. Y uego á las Auteridades en cuyo distrito se halle la hagan notificar este llamamiento, haciendola entender que si no lo cumple sufrirá las consecuencias de su llamamiento judicial; y que de haberlo

asi, notificado me den el correspondiente aviso.

Dado en Illescas á 22 de Julio de 4874.—Facundo Lopez.—Por su

mandado, Cipriano Rodriguez.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta vi-

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, natural y vecino del lugar de Pende, parroquia de Lario, concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, hijo legítimo de Juan y de Ana María Menendez, difuntos, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante mi autoridad con motivo de la causa que contra él se instruye en este Juzgado y por orígen del que autoriza sobre haber roto ó partido intencionalmente las ruedas de piedra de un molino harinero de la propiedad de D. Narciso Pelazz y Martinez de di ho Pende, anercibido, que de no

de D. Narciso Pelaez y Martinez, de di.ho Pende; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Luarca á 5 de Julio de 1871.—Prudencio Fernan-

dez Pello.-Por su mandato, Juan Gonzalo.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta vi-

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hipólito Carballo y Fernandez, hijo legítimo de Manuel y de Juana, difuntos, de 34 años de edad, casado, de oficio paragüero, natural y vecino de Santa Susana de Afuera, arrabal de la ciudad de Santiago, y José María Cehinos y Mendez, hijo de Diego y de Rosa, natural de la villa de Tornabacas, provincia de Cáceres, ignorándose su vecindad, soltero, de igual oficio que el anterior, y de edad de 46 años, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante mi autoridad con motivo de la causa que contra ellos se instruye en este Juzgado y origen del que autoriza sobre lesiones á José Fernandez Castrillon, herrador y vecino de Navia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Luarca á 4 de Julio de 1871.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandado, Juan Gonzalo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Guillermo Dominguez, para que durante el mismo se presente en la audiencia de S. S. á oir una notificacion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Julio de 1871.=Ortega.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean son derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Adela Genoveva Bourdeaut, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar lugar.
Madrid 45 de Julio de 1871.—Valentin Ballester.

Mondoñedo.

D. Gregorio Vicito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondeñedo y su partide.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades á fin de que se sirvan disponer las más eficaces diligencias á conseguir el paradero y ocupacion de las alhajas que á continuacion se expresan, y fueron robadas de la iglesia parroquial de San Pedro de Cangas, del 9 al 14 del corriente, y caso de obtenerse que lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos que haya lugar en la causa que sobre el particular estoy instruyendo, acordando lo que proceda respecto de las personas en cuyo poder se encuentren.

respecto de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Mondoñedo á 18 de Julio de 1871.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Antonio Ferreiro Hermida.

Alhajas robadas.

Un cáliz con su patena y cucharilla, de plata, y el copon tambien de plata. Una peseta y 25 céntimos de la cofradía del Santísimo, y 6 pesetas de la caja del petitorio para el Sagrado Corazon de Jesús.

Murcia.—San Juan

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Lázaro Dulce, hijo de Manuel y Ana, de esta naturaleza, vecindad y morada, oficial de cantero, de 30 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de María de la Paz Fructuose y Perez; pues de no verificaro le parará el perjuicio que hava lugar. cio que haya lugar.
Murcia 21 de Julio de 4871.—Manuel Navarro.—Por su mandado,

Bartolomé Costa Carrillo.

Riaza.

D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de la villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Genaro Rosales Montaña, hijo de Isidoro y Benita, natural de Villavicencio de los Caballeros, en el partido judicial de Villalon de Campos, de edad de 19 años, soltero, jornalero, contra quien se sigue en union de otros en este Juzgado causa criminal de oficio por daños en bienes de la propiedad de Rusho Martin, de esta vecindad, la tarde del 6 de Junio del año anterior, para que se presente dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de Segovia á nombrar Procerador y Abogado que le represente y defienda en la misma, evacuando el traslado que le está conferido; que si así lo hiciere se le cirá y hará justicia, bajo apercibimento de que no comparecciendo en dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parandole todo el perjuicio que haya lugar.

rebeldía, parandole todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 19 de Julio de 1871.—Manuel Guerrero y Valvida-res.—Por órden de S. S., Manuel María Rodriguez.

Santa María de Nieva.

Licenciado D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de

Santa María de Nieva é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Martin, álias Perlita, vecino de Madrid, y últimamente domiciliado en Sangarcía, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar de-claracion indagatoria en la causa que contra el y otros se sigue por suponerles autores del intento de robo de garbanzos en la casa de D. Mi-guel Marugan, vecino de Sangarcía; apercibido en otro caso de pararle

el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 21 de Julio de 1871. — Mariano Pablo Mata.=Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

Vega de Rivadeo.

D. Marcelino Sanjurjo, Juez interino de primera instancia de la Vega

D. Marcelino Sanjurjo, Juez interino de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Hago saber á todos los que el presente vieren que estoy instruyendo causa de oficio por virtud de la muerte natural de un pordiosera caecida el 19 de Diciembre del año último en el puerto de Figueras, concejo de Castropol, en ocasion de ser conducido en un carro por enfermo, cuyo sujeto no pudo ser identificado por no haber manifestado su nombre, apellido, vecindad y naturaleza, y únicamente indicó á los que lo conducian que era de la provincia de Orense; por lo mismo, y á fin de averiguar en lo posible el nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad de dicho sujeto, he acordado poner el presente anuncio por el término de 30 dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Orense, para que en virtud de los datos expresados y de las señas que irán insertas á continuacion, las personas que fueren parientes del sobredicho se presenten en este dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Murias, dentro de dicho término, á usar del derecho de que se crean asistidos en la aludida causa, la que se les ofrece desde luego; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le dará el trámite que corresponda.

trámite que corresponda.

Dado en la Vega de Rivadeo á 6 de Julio de ⁴871.—Marcelino Sanjurjo.—Por mandado de dicho señor, Raimundo Fernandez Luanco.

Señas del finado.

Senas aet pinado.

Edad de 45 á 50 años, estatura regular, cara redonda, nariz larga, usaba patilla cerrada y no se le notaba ninguna seña particular; vestia pantalon de tela con franja encarnada, camisa de lienzo grueso, chaqueta de naño oscuro, y sombrero negro, redondo, de cona baja, todo roto; en

los piés no tenia calzado alguno más que unas medias de lana; no se le hallaron documentos de ninguna clase ni otra cosa alguna

Zafra.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta ca-

Por el presente edicto se emplaza á la extinguida razon social Bancheguren Alconada y Compañía ó á sus representantes legítimos, cuyas personalidades y domicilios se ignoran, á fin de que en el término de 30 personalidades y domicilios se ignoran, a fin de que en el término de 30 personalidades y domicilios se ignoran, a fin de que en el término de 30 personalidades y domicilios se ignoran en personalidades y domicilios de personalidades y dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal por medio de uno de sus Procuradores con poder bastante á contestar el traslado que por auto de 10 de Abril último se les confirió de la demanda ordinaria de tercería de mejor derecho incoada por Doña Presentacion Sainz y Blazquez á los bienes embargados á su esposo D. Manuel Nuñez y Perez, de esta vecindad, en los autos ejecutivos promovidos por la dicha Sociedad mercantil. Así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en la expresada tercería.

Dado en Zafra á 20 de Julio de 1871.—Antonio García de la Rubia.—
Por su mandado Losé García Mosa.

Por su mandado, José García Mesa.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-60, 50, 30 y 40; 26-50 y 45 pequeños; á plazo, 26-40 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-65 y 60.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, no pu-

blicado, 99-20.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, publicado, 77-40, 77-010 y 76-75.

Idem en cantidades pequeñas, id., 76-95, 90 y 76.

Billetes del Tesoro, vencimiento 34 Julio 4874, id., 98-50, 40 y 50.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-25, no publicado, 94-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-95.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-40. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 463-75 d.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50-15. París, á 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino

Albacete par. » Lugo par p. » Alicante » 114 Málaga 112 »	
Dai colona	
Bilbao " 112 Pamplona 318 "	
Búrgos » 114 Pontevedra par d. »	
Cáceres » 3[8 Salamanca 12 »	
Cádiz » 518 San Sebastian. » 41	
Castellon par. » Santander » 3	8 p.
Ciudad-Real 14 p. » Santiago par p. »	
Córdoba » 14 Segovia par p. »	
Coruña » 1/4 p. Sevilla » 1/4	2 :
Cuenca » » Soria par p. »	
Gerona 114 » Tarragona par d. » Granada par. » Teruel »	M
	4
	4 d.
Jaen par. » Vitoria 414	
Leon par. » to Zamora 4[2 »	
Lérida par. » Zaragoza » 1	4 d.
Logroño » »	
1 20510110.1.1.1.1 " " 1	

Bolsas extranjeras.

Lóndres 22 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8.

París 22 de Julio. - Fondos franceses: 3 por 100, á 55 5[8.-Idem españoles: 3 por 400 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Julio de 1871.

TEMPERATURA

	ALTURA	i	d del aire.			
HORAS.	del baróme- tro reducida	TRRMÓ	METRO	DIREC		ESTADO
	à 0° y en mi- límetros.	seco.	humede- cido.	y clase d	elviento.	delcielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.		15,7 22,7 28,2 31,0 28,4 21,1	44,4 46,0 17,5 45,8 44,8	E. N. E. N. E N. E N. N. O. N. N. O.	Viento . Idem Idem Brisa	Idem. Idem.
Temperatur	a máxima d	lel aire, a	á la somb	ra		32,4

Temperatura máxima del aire, á la sombra	32,4
Idem mínima de id	
	47,4 43,9
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	40,9
Idem id.dentro de una esfera de cristal	57,7
Diferencia	16,8 »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 24 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓNETRO SOCO.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	Tension.
	mm	•	•		mm
6 de la mañ.	707,86	19,2	14,3	58	9.6
9 de la mañ.		45,6	18,3	49	12.0
12 del dia	707,52	30,3	20,2	39	12,6
3 de la tard.		32,4	20,8	31	12,0
6 de la tard.		30,0	19,8	88	42,0
9 de la noch.		25,4	17,2	44	10,5
12 de la noch.	706,98	21,7	15,8	53	10,5
,		mm ilT	emperatura i	máxima al	0
Presion barom	étrica máx	i- -	sol (1860)		50,1
ma (1862)		. 710.81	201 (1001)		mm
Idem id. míni	ma (1869)		luvia media	en los 10	
Diferencia			años		0.34
		ı	dem máxima		3,4
Temperatura	máxima á l	a	,	,	$\mathbf{m}\mathbf{m}'$
sombra (186	2)	. 39.4 E	Evaporacion n	iedia en los	
Idem minima	a id. (1867). 43,8	10 años		40,26
Diferencia		. 25,6 I	de m máxima (1864)	12,1
	,				

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Cuenca

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 12:50 pesetas la arroba; de 0:59 á 0:65 la libra, y á 1:51 el kilógramo. Idem de carnero, à 0:68 pesetas la libra, y á 1:41 el kilógramo. Idem de ternera, de 1 á 1:25 pesetas la libra, y de 2:17 á 2:71 el kilógramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilé-

gramo.

Jamon, á 22:50 pesetas la arroba; á 4:25 la libra, y á 2:71 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0:41 á 0:47 pesetas, y de 0:44 á 0:51 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 47:50 pesetas la arroba; de 0:46 á 0:71 la libra, y

de 1 á 1'54 el kilógramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50

á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilógramo. kilógramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilógramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilógramo.

Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilógramo. Aceite, de 44 á 44'50 pesetas la arroba ; de 0'47 á 0'56 la libra, y de

41'14 á 11'34 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas	96
Carperos	533
Corderos recentales	145
Idem lechales	19
Terneras	66
Cabritos	58
TOTAL	904

Su peso en libras.... 53.386.—Idem en kilógramos... 24.562'522. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José

PARTE NO OFICIAL.

. MADRID.—Estado sanitario.—Han sido tan intensos los calores, que el termómetro á la sombra ascendió á 40° de la escala centígrada, haciéndole más sensible los vientos reinantes del S.-E., E. y E.-S.-E. que siempre son cálidos. El barómetro en la sequedad y á 26 pulgadas y media: la atmósfera despejada ó con algunas ráfagas y celajería.

Las enfermedades reinantes en escaso número, y de poca im-

portancia, pueden reducirse à irritaciones gastrointestinales; calenturas gástricas más ó ménos graves, intermitentes de diferentes tipos, algunas de ellas larvadas y perniciosas; cólicos biliosos, diarreas, reunatismos fibrosos y algun caso que otro de apoplegía, de flegmasias del higado y de los pulmones, y de enajenación mental.

Los exantemas han disminuido en lo general; y la mortandad fué escasa, como por lo regular sucede en el presente mes.

(Siglo médico.)

Anuncios.

C ula de forasteros del año económico de 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Pesetas. Cents.

	1000000
En terciopelo	50
— seda	30
— tafilete	15
— tela	11'50
Bradel	9
And the second s	

Santos del dia.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA, Y SAN CRISTÓBAL, MÁRTIR.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.— A las ocho y tres cuartos de la noche.— Funcion 74 de abono.—Turno 3.º par.—Las Amazonas del Tormes.- El baile titulado Gretchen.

Campos Elíseos.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—A las cinco de la tarde.—En las astas del toro.—Criados de confianza.—Casado y soltero.

A las nueve de la noche.—Funcion 33 de abono. — Turno impar.—El rizo de Doña Marta.—¡El teatro en 1876!—La mascarada parisiense, baile.

El frenesi submarino.—Gran baile campestre de cinco de la tarde al anochecer.

TEATRO DE VARIEDADES.-A las nueve de la noche.-Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion está dividida en tres partes. — Primera: Los misterios de Satanás.—Segunda: Un sueño en China.—Tercera:

Los cuadros disolventes y Las siete maravillas del mundo.

Jardin del Buen Retiro. —A las nueve de la noche.—Gran concierto extraordinario bajo la direccion del Sr. Bottesini. Entrada 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

IMPRENTA NACIONAL.